



GÓBIERNO DEL ESTADO LIBRE  
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado  
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 111/2017

C.

Vs.

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE  
COQUIMATLAN, COL.

--- Colima, Col., 30 (treinta) de septiembre del año 2019 (dos mil diecinueve). -----

--- EXPEDIENTE LABORAL No. 111/2017, promovido por el C.  
en contra del H.  
**AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE COQUIMATLAN, COL.** -

----- PROYECTO DE LAUDO -----

--- **ELEVADO A LA CATEGORÍA DE LAUDO EJECUTORIADO  
EL DÍA 10 (DIEZ) DE OCTUBRE DE 2019 (DOS MIL  
DIECINUEVE).** -----

--- **VISTO** para resolver en definitiva el Expediente Laboral No.  
111/2017, promovido por el C.

en contra del **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE  
COQUIMATLAN, COL.**, a quien le demanda en su escrito inicial las  
siguientes prestaciones: -----

--- "a).- Por el **RECONOCIMIENTO** de que el suscrito C.

gozaba de la inamovilidad de mi empleo en el puesto administrativo de **JUEZ CALIFICADOR** adscrito a la Dirección de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad del Ayuntamiento de Coquimatlán, Colima, al momento en que fui despedido el día 01 de marzo de 2017. b).- El **RECONOCIMIENTO** de que el puesto que desempeñaba y las actividades que realizaba como **JUEZ CALIFICADOR** adscrito a la Dirección de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad del Ayuntamiento de Coquimatlán, Colima, corresponden a los de un trabajador de base. c).- Por la **REINSTALACIÓN** en mi puesto que desempeñaba y las actividades que realizaba como **JUEZ CALIFICADOR** adscrito a la Dirección de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad del Ayuntamiento de Coquimatlán, Colima, por haber sido despedido injustificadamente el día 01 de marzo de 2017. d).- La entrega de un **NOMBRAMIENTO** que me acredite como trabajador de base definitivo en el puesto de **JUEZ CALIFICADOR** adscrito a la Dirección de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad del Ayuntamiento de Coquimatlán, Colima, que de manera eficiente e ininterrumpida venía desempeñando hasta el día en que fui despedido injustificadamente. e).- Por el pago de los **SALARIOS VENCIDOS** que se han dejado de pagar desde la fecha en que se me despidió injustificadamente el día 01 de marzo de 2017, y los que se sigan originando hasta mi reinstalación, tomando en cuenta los aumentos o incrementos salariales que el **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE COQUIMATLAN, COLIMA**, le otorgue a sus trabajadores en ese período de tiempo. f).- El pago de los **AUMENTOS** o **INCREMENTOS SALARIALES** que el **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE COQUIMATLAN, COLIMA**, le otorgue a sus trabajadores de base, desde la fecha en que fui despedido injustificadamente, el día 01 de marzo de 2017, hasta el momento en que se me paguen las prestaciones que reclamo. g).- El pago de

Recibí  
17/10/2019  
11:22 hrs

VACACIONES, PRIMAS VACACIONALES y AGUINALDOS, que dejé de percibir en el año 2017, ya que al momento en que me despidieron no me pagaron ninguna de estas prestaciones y los que dejé de percibir desde la fecha de mi despido injustificado, el 01 de marzo de 2017, hasta el momento de mi reinstalación, así como que esas mismas prestaciones se me sigan pagando una vez que sea reinstalado, tomando en cuenta los aumentos o incrementos salariales que el AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE COQUIMATLAN, COLIMA, le otorgue a sus trabajadores de base y de base sindicalizados, en ese período de tiempo. h).- El reconocimiento de mi ANTIGÜEDAD desde el día 16 de Octubre de 2015, fecha en que ingresé a laborar para el AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE COQUIMATLAN, COLIMA, hasta mi reinstalación. i).- El pago de la segunda parte del AGUINALDO del año 2016, toda vez que la Entidad Publica demandada solo me ha cubierto el 50% de esta prestación laboral j).- La INSCRIPCIÓN retroactiva del suscrito ante el INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, desde la fecha en que fui despedido injustificadamente el día 01 de marzo de 2017.”-----

----- **RESULTANDO** -----

--- I.- Mediante escrito recibido el día veintidós de marzo del año dos mil diecisiete, compareció ante este Tribunal el C.

en contra del H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE COQUIMATLAN, COL., manifestando en su capítulo de hechos del escrito inicial lo siguiente:-----

--- “HECHOS 1.- Con fecha 16 de octubre de 2015, inicié a prestar mis servicios personales para la entidad pública demandada, estando como Presidente del AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE COQUIMATLAN EL LIC. ORLANDO LINO CASTALLANOS, desempeñándome JUEZ CALIFICADOR adscrito a la Dirección de Seguridad Pública del Ayuntamiento de Coquimatlán, Colima, teniendo un horario de trabajo de 09:00 AM a 3:00 Pm y de 6:00 Pm a 9:00 PM, de lunes a viernes, teniendo muchas veces que trabajar los días sábados y domingos de acuerdo a los hechos delictuosos que se presentaran, quiero señalar que en el tiempo que trabajé para la Entidad Pública Demandada estuve bajo el mando y subordinación del Director de Seguridad Pública el LIC. MARCO ANTONIO ESPIRITU ISORDIA, teniendo un sueldo diario de señalando que mi puesto no es considerado por la ley Reglamentaria como puesto de Confianza, pues en este no tenía facultad de decisión, mando ni estaba a cargo del suscrito alguna Dirección, por tanto no puede ser considerado como trabajador de confianza. 2.» Como las actividades que realizaba en el puesto de JUEZ CALIFICADOR adscrito a la Dirección de Seguridad Pública del Ayuntamiento de Coquimatlán, Colima, no eran de las comprendidas en los artículos 6° y 7° de la Ley de Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, y como ya habían transcurrido más de seis meses en los que labore ininterrumpidamente en dicho puesto, de forma eficiente, con el mayor profesionalismo, de manera honesta y recta, tenía derecho a gozar de la



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE  
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado  
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 111/2017

C.

Vs.

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE  
COQUIMATLAN, COL.

estabilidad laboral, por lo cual le hice de su conocimiento de manera verbal al Presidente Municipal LIC. ORLANDO LINO CASTELLANOS de mi interés se me extendiera un nombramiento con los requisitos que comprenden la misma ley en supralineas mencionadas para que validara la base en la cual me viene desempeñando; sin embargo, se negó a expedirme dicho nombramiento que por derecho me correspondía, posteriormente al llegar el día 01 de marzo del presente año, me despidieron injustificadamente, señalando que en el 1(uno) año 4(cuatro) meses que trabaje para la Entidad Pública Demandada lo trabaje de manera ininterrumpida y nunca me dieron algún finiquito por terminación de algún contrato laboral. 3.- El día miércoles 01 de marzo del presente año, aproximadamente a las 21:00 horas, el suscrito me encontraba en la Dirección de Seguridad Pública del Ayuntamiento de Coquimatlán, ubicada en la calle Ignacio Zaragoza No 23, Centro, Coquimatlán, Colima; ya que previamente había sido citado por el Director de Seguridad Pública el LIC. MARCO ANTONIO ESPIRITU ISORDIA, cuando llegue me paso a su oficina privada y después de una breve platica me hizo el comentario que ESTABA DESPEDIDO, QUE MI TRABAJO SE HABIA TERMINADO Y QUE NO ME PRESTAR A TRABAJAR AL DIA SIGUIENTE, por lo que le pregunte el motivo del despido y solo me dijo que mi trabajo se había terminado, al escuchar lo anterior el suscrito le solicite que me proporcionara aviso de rescisión respectivo, pero el LIC. ESPIRITU ISORDIA se negó a entregármelo argumentando que en este caso no correspondía, solo me volvió a repetir que mi trabajo se había terminado. Sin embargo, esa rescisión de la relación laboral de la que fui objeto el 01 de marzo de 2017, es un despido injustificado. Lo anterior es así porque el suscrito no cometí ni he incurrido en ninguna de las causales o faltas previstas artículo 27 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, ya que nunca incurrí en faltas de probidad u honradez, ni cometí ningún acto de violencia, amagos, injurias o malos tratos en contra de mi jefes o compañeros, ni de sus familiares, dentro o fuera de las horas de servicio. En este punto quiero señalar y objetar de estos momentos la forma en que la parte patronal llevó a cabo el procedimiento de rescisión de la relación laboral, ya que no cumplió con los requisitos previstos en el Capítulo IV, del Título Primero, de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, pues el AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE COQUIMATLAN, COLIMA nunca levantó acta administrativa en la que me otorgara el derecho de audiencia y defensa del suscrito, ni demandó la rescisión ante este H. Tribunal de Arbitraje y Escalafón, según se establece en los artículos 29 y 30 de la Ley Invocada. Incurriendo la parte demanda en un despido injustificado, al despedirme sin observar lo establecido previamente en la Ley, violentando así mis garantías de audiencia y debido proceso establecidos en los artículos 14 y 16 de la constitución Política de los Estados Unidos México. 4.- Al día 01 de marzo del año que transcurre, fecha en que fui despedido injustificadamente, percibía como salario la cantidad de

quincentales, Importe que dividió en 11 (quince) días da un salario diario de \_\_\_\_\_); precisando en este punto que la entidad pública demandada hasta el mes de febrero del año 2017 me inscribió antes el Instituto Mexicano del Seguro Social bajo el NSS

En este punto quiero señalar que la ahora demanda omitió

pagarme la segunda parte del aguinaldo del año 2016, y los períodos vacacionales de los años 2015, 2016 y las Primas vacacionales de estos periodos. 5.- El puesto de JUEZ CALIFICADOR adscrito a la Dirección de Seguridad Pública del Ayuntamiento de Coquimatlán, Colima; que estuve desempeñando por más de 16 (dieciséis) meses de manera ininterrumpida, eficiente, honesta y recta, realizando actividades administrativas y de base, del cual fui despedido sin justificación alguna, es de los llamados de base, y por lo tanto sí tengo derecho a la estabilidad en el empleo y a no ser separado del mismo sin causa justificada, como sucedió en el presente caso. 6.- El horario en el que estuve laborando para el AYUNTAMIENTO DE COQUIMATLAN, COLIMA, adscrito en el puesto administrativo como Juez Calificador adscrito a la Dirección de Seguridad Pública; fui de 09:00 AM a 3:00 PM y de 6:00 PM a 9:00 PM, de lunes a viernes, y los días sábados y domingos, conforme se presentaran hechos delictivos, en el puesto administrativo de JUEZ CALIFICADOR adscrito a la Dirección de Seguridad Pública Tránsito y Vialidad del Municipio de Coquimatlán, Colima; realizaba las siguientes actividades; realizaba las contestaciones legales de las Quejas que las personas presentaban ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos in centra del Presidente Municipal o de la misma Dirección de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad, realizaba las puestas a disposición ante el Agente del Ministerio Público adscrito al Municipio con y sin detenido, respectivamente, realizaba las contestaciones legales de las Demandas Administrativas promovidas en contra de las boletas de infracción que levantaban los Agentes de Tránsito respectivos, implementaba los cursos de capacitación del llenado de actas del Nuevo Sistema de Justicia Penal a les Policías Municipales y Policías Auxiliares, realizaba asesoría jurídica a la población en general en las diferentes brigadas que se realizaban en las Comunidades del Municipio, y en general estaba subordinado a las instrucciones del Director de Seguridad Publica el LIC. MARCO ANTONIO ESPÍRITU ISORDIA. 7.- Los trabajadores que laboran para el AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE COQUIMATLAN, COLIMA, por el desempeño a su trabajo, reciben como prestaciones las siguientes: - Por cada seis meses consecutivos de servicio, disfrutan de dos períodos anuales de VACACIONES de diez días laborables cada uno, ya que así lo dispone el artículo 51 de la Ley de Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima. - Una PRIMA DE VACACIONES adicional al sueldo, equivalente al 30% de los días correspondientes a cada periodo vacacional, de conformidad con el artículo 52 de la Ley de Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima. - Un AGUINALDO anual equivalente a 60 (sesenta) días libres de descuento. Prestación superior a los cuarenta y cinco días de sueldo, libre de descuento, que prevé el artículo 67 de la Ley de Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima. Prestaciones que con motivo del despido injustificado del que fui objeto, se me deben de cubrir desde el 01 de marzo de 2017 hasta el momento de mi reinstalación, así como que esas mismas prestaciones se me paguen una vez que se me reinstale y continúe la relación laboral, tomando en cuenta los aumentos o incrementos salariales que el AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE COQUIMATLAN, COLIMA le otorgue a sus trabajadores de base y de base sindicalizados, en ese período de tiempo, pues el derecho a la reinstalación de



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE  
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado  
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 111/2017

C.

Vs.

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE  
COQUIMATLAN, COL.

*un trabajador, cuando es despedido de su empleo, no sólo debe ser física, sino jurídica, lo que implica el restablecimiento o restauración del suscrito trabajador en los derechos que ordinariamente me correspondían, es decir, dicha restauración comprende no únicamente los derechos de que ya disfrutaba antes del despido, sino los que debí adquirir por la prestación de mi trabajo mientras esté separado de él, por culpa del patrón. O sea, esas prestaciones se me deben de cubrir como si nunca se hubiera interrumpido o suspendido la relación laboral, así como los aumentos que sufra el salario y el reconocimiento de mi antigüedad. 8.- Como las actividades que realizaba y el puesto de JUEZ CALIFICADOR adscrito a la Dirección de Seguridad Pública del Ayuntamiento de Coquimatlán, Colima, no son de las comprendidas en los artículos 6 y 7 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, por exclusión corresponden a los de un trabajador de base, y como el suscrito tenía más de seis meses de manera ininterrumpida laborando en dicho puesto de forma eficiente, el despido del que fui objeto el día 01 de marzo de 2017 fue injustificado, toda vez que la demandada no procedió conforme a lo establecido por los artículos 29 y 30 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima; pues el suscrito tenía derecho a gozar de la estabilidad en mi empleo como trabajador de base definitivo. 9.- Como he realizado múltiples gestiones para que se me respete mi puesto, pues no hay razón para el despido y no he logrado se me reintegre a mi plaza, me veo en la necesidad de interponer la presente demanda. DERECHO De la Ley de Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, son aplicables los artículos 1, 2,1,4, i fracción II, i, 7,8, 1,10,12, li, Bi, 41,42,44,48, Si, 42, SS, i7,142,141,144,141,148,14f, y demás relativos. De la Ley Federal del Trabajo son aplicables los artículos 8,9,10,11,18,20, 26, 31, 35, 56, 58, 81, 82, 84, 86, 132 fracciones I y II y demás relativos, PIDOPRIMERO. Se me tenga promoviendo en los términos y por las razones expuestas, la presente demanda laboral en contra del AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE COQUIMATLAN, COLIMA, por el cumplimiento de las prestaciones reclamadas en el presente escrito, sirviéndose en admitirla y señalar el día y la hora para que tenga verificativo la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos. SEGUNDO. Una vez admitida la demanda, se ordene notificara la parte demandada, para que en un término de 05 (cinco) días den contestación a la misma, con el apercibimiento de tenerlos por aceptados los hechos, en caso de no hacerlo. TERCERO. Se me tenga señalando domicilio para oír y recibir notificaciones, así como nombrando apoderados en los términos de la carta poder que exhibo. Seguido el presente por todas sus fases procesales, se emita en su oportunidad Laudo Definitivo, condenando al demandado al inmediato cumplimiento de lo reclamado, y en su caso, al pago de los conceptos y prestaciones enumerados en el proemio de este ocurso." -----*

- - - **2.-** Mediante acuerdo de fecha 30 (treinta) de marzo del año 2015 (dos mil quince), este Tribunal previa nota de cuenta se avocó al conocimiento de la demanda, registrándose en el libro de Gobierno con el número correspondiente, teniéndose por admitida la

demanda en contra del H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE COQUIMATLAN, COL., por conducto de su Presidente Municipal, para lo cual se ordenó emplazar a la parte demandada para que produjera su contestación en relación a los puntos materia de la controversia, en los términos que establece el artículo 148 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima. -----

--- 3.- Por acuerdo de fecha 29 (veintinueve) de mayo del año 2017 (dos mil diecisiete), se tuvo a la parte demandada H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE COQUIMATLAN, COLIMA, dando contestación al escrito inicial dentro del término que para tal efecto le concedió este Tribunal, por conducto del C. LICENCIADO ORLANDO LINO CASTELLANOS, en su carácter de Presidente Municipal, y reconviniendo al C.

manifestando lo que a continuación se transcribe en lo conducente: -----

--- "LIC. ORLANDO LINO CASTELLANOS, mexicano, mayor de edad, en mi calidad de Presidente Municipal del Honorable Ayuntamiento Constitucional de Coquimatlán Col., tal y como se acredita con la copia certificada de acta de Cabildo de Sesión Solemne Publica No. 109 de fecha del 15 de Octubre del Año 2015, misma que se anexa al presente juicio, señalando para oír y recibir todo tipo de notificaciones en

, designando en los términos de los alcances del artículo 145 párrafo segundo de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima a los C.C. Lic. JULIO CESAR VARGAS ESCOBAR con No. Cédula Profesional expedida por la Dirección General de Profesiones de la Secretaria de Educación Pública. Ante usted con el debido respeto comparezco para: EXPONER Con fundamento en los numerales 1, 2, 5, 6, 7 fracción IV inciso a), 15, 148, 169 y demás relativos aplicables de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, dentro del término legal concedido se da contestación a la demanda instaurada, sobre hechos no propios por lo que se deberá absolver de las pretensiones en contra al H. Ayuntamiento de Coquimatlán. SE CONTESTA A LAS PRESTACIONES A) No ha lugar, por no gozar de la inamovilidad del empleo, ya que la plaza no existe, y las funciones que describe y pretende acreditar son de juez cívico cuyo puesto no es de base ya que como su nombre lo indica juez cívico, sujeto a la normatividad establecida en la ley del Municipio libre del Estado de colima así como del reglamento del Gobierno Municipal de Coquimatlán. B) No ha lugar, al no existir la plaza, y las funciones que pretende acreditar son de juez cívico el cual es personal de confianza por ser funcionario de mando y dirección y el cual estaba subordinado los elementos de seguridad pública para cumplir sus determinaciones. C) No ha lugar, por no gozar de la inamovilidad del empleo, ya que la plaza no existe, y las funciones que describe y pretende acreditar son de juez cívico cuyo puesto no es de base ya que como



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE  
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado  
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 111/2017

C.

Vs.

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE  
COQUIMATLAN, COL.

su nombre lo indica juez cívico, el cual es personal de confianza por ser funcionario de mando y dirección y el cual estaba subordinado los elementos de seguridad pública para cumplir sus determinaciones. D) No ha lugar, por no gozar de la inamovilidad del empleo, ya que la plaza demandada no existe, y las funciones que describe y pretende acreditar son de juez cívico cuyo puesto no es de base ya que como su nombre lo indica juez cívico, el cual es personal de confianza por ser funcionario de mando y dirección y el cual estaba subordinado los elementos de seguridad pública para cumplir sus determinaciones. E) No ha lugar, al no existir el acto que reclama, ya que el demandante presente de manera verbal su renuncia para prestar sus servicios al H. ayuntamiento de Coquimatlán, por lo que dolosamente hoy pretende simular un despido, siendo que el actor dejó de prestar sus servicios por decisión propia, además que no se le adeuda quincena alguna. F) No ha lugar, como el propio actor lo describe esta prestación es para los trabajadores de base no perteneciendo el demandante a este grupo lo anterior por la forma que fue contratado, por la relación laboral, por la actividades que desempeñaba y por no existir la base que demanda ni nombramiento expedido legalmente. G) Improcedente, siempre le fueron cubierta sus prestaciones. H) No a lugar, improcedente la petición al ser un trabajador de confianza, por las actividades desarrolladas. I) No ha lugar, ya que le fueron cubierta todas las prestaciones. J) No ha lugar, ya que le fueron cubierta todas las prestaciones, improcedente al no existir despido injustificado. En cuanto a las prestaciones del escrito de prevención: I) No ha lugar, porque no hay sustento legal alguno para la reinstalación, pues contradice a criterios de tribunales federales, además como hemos manifestado fue renuncia voluntaria por parte de la demandante además de haber prescrito el termino para ejercitar una posible acción de esta índole, y no existe personal sindicalizado porque no es una plaza de base, además de carecer de nombramiento legalmente expedido. Así lo establece el numeral 123, fracción XIII, segundo párrafo, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. XIII. Los militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público, peritos y los miembros de las instituciones policiales, se regirán por sus propias leyes. Los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes en el momento del acto señalen para permanecer en dichas instituciones, o removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones. Si la autoridad jurisdiccional resolviere que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido. No ha lugar a la prestación alguna o acción en contra del presidente municipal o director de seguridad pública, por no haber sustento legal acción alguna, pues la demandante renunció voluntariamente. SE CONTESTA A LOS HECHOS: 1.- En el primero de los hechos es falso porque su ingreso fue de Agente operativo de Seguridad Pública Municipal y fue dado de alta como tal y que los recursos provenientes eran del FAFAMUN, además de siendo su sueldo diario de <sup>el</sup> demandante se sigue manifestando con falsedad y no acorde a la realidad por lo que manifiesta en este hecho es totalmente falso e inverosímil. 2.- En relación al segundo de los hechos el manifestante false información pues no existe juez calificador y solo existe juez de paz el cual por sus actividades de mando y dirección y de más facultades es considerado alto funcionario y es de los considerados como trabajadores de confianza lo anterior con fundamento en la ley del municipio libre solo por citar algunas fracciones así como las estipuladas en el reglamento del gobierno del municipio de Coquimatlán. EN LA

LEY DEL MUNICIPIO LIBRE DEL ESTADO DE COLIMA ARTÍCULO 78 Bis 1.- Son atribuciones del Juez Cívico: I. II. Resolver sobre la responsabilidad de los probables infractores; III. Imponer las sanciones correspondientes, consultando el Registro Municipal de Infractores, con el fin de verificar si el Infractor es reincidente; IV. Ejercer las funciones de mediación y conciliación a que se refiere el Reglamento Interior del Juzgado Cívico; V. Determinar y aplicar las sanciones establecidas en la presente Ley, el Reglamento Interior del Juzgado Cívico y demás disposiciones legales que así lo determinen; VI. Intervenir en los términos de la presente Ley, y el Reglamento Interior del Juzgado Cívico, en conflictos vecinales, con el fin de avenir a las partes o conocer de las infracciones cívicas que se deriven de tales conductas. VII. VIII. IX. X. Solicitar por escrito a las autoridades competentes, el retiro de objetos que estorben la vía pública y la limpia de lugares que deterioren el ambiente y dañen la salud pública, atendiendo desde luego situaciones de mejoramiento del entorno, preservar la tranquilidad ciudadana y garantizar la seguridad y dignidad de las personas; XI. El mando del personal que integra el Juzgado, para los efectos inherentes a su función; XII. Conceder la permuta de la sanción por trabajo en favor de la comunidad; XIII. Retener y devolver los objetos y valores de los presuntos infractores, o que sean motivo de la controversia, previo recibo que expida. No podrá devolver los objetos que por su naturaleza sean peligrosos, o los que estén relacionados con las infracciones contenidas en el Reglamento Interior del Juzgado Cívico, en cuyo caso se procederá conforme a la normatividad correspondiente, pudiendo ser reclamados ante ésta cuando proceda; XIV. Comisionar al personal del Juzgado para realizar notificaciones y diligencias; XV. Autorizar y designar la realización de las actividades de apoyo a la comunidad a solicitud del responsable; XVI. Poner inmediatamente a disposición del Ministerio Público a aquellas personas que hayan sido detenidas cometiendo un delito en flagrancia; XVII. Solicitar el auxilio de la fuerza pública de ser necesario, para el adecuado funcionamiento del Juzgado; y XVIII. EN EL REGLAMENTO DEL GOBIERNO MUNICIPAL Artículo 178.- Para el cumplimiento de sus finalidades que le son propias, El H. Ayuntamiento organiza la estructura orgánica de la Administración Pública Municipal Centralizada, con las siguientes dependencias: 8. DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA, TRÁNSITO Y VIALIDAD I.- Subdirección Operativa de Seguridad Pública y Vialidad. II. Juez Cívico. III. Consejo de Honor y Justicia. Artículo 243.- El manejo del Centro Preventivo Municipal estará a cargo de un Juez CÍVICO. Le corresponderá la calificación de las infracciones de los Reglamentos y Bandos, así como la imposición de las sanciones respectivas, a los particulares que sean puestos a su disposición por los elementos de la Dirección General de Seguridad Pública y Vialidad. Artículo 244.- El Juez Cívico tendrá las siguientes atribuciones: I La determinación de las infracciones a los Reglamentos y al Bando de Policía y Gobierno, así como a otras disposiciones administrativas de observancia general, así como la imposición de las sanciones administrativas respectivas, sujetándose a lo establecido por el artículo 21 de la Constitución Federal y observando el contenido de los artículos 123 y 127 de la Ley Municipal. II Adoptar las medidas necesarias durante el desarrollo del procedimiento, el cual será de carácter sumario y oral, y se substanciará de acuerdo al procedimiento instaurado en el Reglamento y/o Bando de Policía y Gobierno. III Cuidar de manera estricta que se respete cabalmente la integridad humana y las garantías individuales. IV Tener a su cargo la recepción de las personas puestas a su disposición mediante detención, presentación o citación, llevando un control de expedientes de las faltas o infracciones cometidas, V Remitir un informe semanal de las resoluciones dictadas al Secretario del H. Ayuntamiento; VI Las demás que le encomienden el Presidente Municipal, las Leyes Federales y Estatales, este Reglamento y otras disposiciones reglamentarias. Por estas y demás disposiciones la plaza que pretende adjudicarse el demandante es considerada





GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE  
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado  
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 111/2017

C.

Vs.

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE  
COQUIMATLAN, COL.

de confianza por las atribuciones y facultades que ejerce y que se son considerada como de confianza por la Ley de los trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos descentralizados del Estado de Colima, por lo que es de la improcedencia de otorgarse un nombramiento de base, y la falsedad de las declaraciones del demandante. 3.- No se niega ni se afirma porque no son hechos propios en lo que refiere al LIC. MARCO ANTONIO ESPÍRITU ISORDIA, por lo que le corresponde la carga de la prueba la actora pues renunció voluntariamente ya que expuso que por motivos personales ya que el horario de trabajo se cruzaba con su nuevo trabajo en la Comisión Nacional del Agua por sus siglas CONAGUA, el cual por sus propias palabras del demandante tiene el puesto de base en dicha dependencia federal. En cuanto a lo general de sus declaraciones las suscribe con falsedad, hechos que no se sostienen por falta de veracidad de la parte demandante. 4. Falso, el demandante percibía un salario diario de siempre le fueron cubiertas cada una de las prestaciones. 5.- falso como se ha expuesto anteriormente, de conformidad con la Ley del Municipio libre del Estado de Colima, Ley de los Trabajadores al servicio del Gobierno, Municipios y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, el reglamento del Gobierno del Municipio de Coquimatlán, por estas y demás disposiciones la plaza que pretende adjudicarse el demandante es considerada de confianza por las atribuciones y facultades que ejerce y que se son considerada como de confianza por la Ley de los trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos descentralizados del Estado de Colima, por lo que es de la improcedencia de otorgarse un nombramiento de base, y la falsedad de las declaraciones del demandante. La actora renunció voluntariamente ya que expuso que por motivos personales ya que el horario de trabajo se cruzaba con su nuevo trabajo en la Comisión Nacional del Agua por sus siglas CONAGUA, el cual por sus propias palabras del demandante tiene el puesto de base en dicha dependencia federal. 6.- Contradicción del Actor y falsedad de declaraciones y se tome como confesional expresa el apartado donde "realizaba las puestas de disposición al ministerio Publico" facultades de mando y dirección. 7.- Se objeta, más que un hecho son prestaciones, improcedentes ya que fue el C. que presente de manera verbal su separación con el H. Ayuntamiento Constitucional de Coquimatlán. 8.- falso como se ha expuesto anteriormente, de conformidad con la Ley del Municipio libre del Estado de Colima, Ley de los Trabajadores al servicio del Gobierno, Municipios y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, el reglamento del Gobierno del Municipio de Coquimatlán, por estas y demás disposiciones la plaza que pretende adjudicarse el demandante es considerada de confianza por las atribuciones y facultades que ejerce y que se son considerada como de confianza por la Ley de los trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos descentralizados del Estado de Colima, por lo que es de la improcedencia de otorgarse un nombramiento de base, y la falsedad de las declaraciones del demandante. Su alta fue como elemento policial y sus pagos corresponden del Fondo destinado al fortalecimiento de los municipios programa federal destinado la seguridad pública de los municipios. 9.- Falso lo expuesto pues como se ha manifestado renunció voluntariamente por la complejidad de estar presente en dos fuentes de trabajo Dirección de Seguridad Pública y Comisión Nacional del Agua, por lo que hubo disposición de este H. Ayuntamiento tener flexibilidad en el horario pero que era insostenible porque el propia actor así lo manifestaba. EXCEPCIONES: FALTA DE ACCIÓN Y DERECHO LAS QUE SE DESPRENDAN EN LA CONTESTACIÓN. En virtud de que la parte actora carece de toda acción, ya que la misma presento de manera verbal su separación de la relación laboral por motivos personales, además de ser siempre desempeñado como trabajador de confianza, por la funciones realizadas por lo tanto no tiene derecho alguno al reclamar a mi representada el

pago de todas y cada una de las prestaciones que en su demanda se desprenden por las razones y motivos que ya quedaron puntualizados con antelación. IMPROCEDENCIA DE LA VIA. Se sobresee el presente juicio y declare la improcedente este H. Tribunal ya que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo es quien conoce al respecto de los asuntos los cuerpos de seguridad y quienes realice dichas funciones y que se ejecuten actos de las entidades lo anterior con fundamento en los numerales 77 de la Constitución del Estado de Colima y el 11 de la Ley de lo Contencioso Administrativo del Estado. Esto dicho con fundamento en las siguientes tesis jurisprudenciales: AGENTES DE SEÑALAMIENTOS ADSCRITOS A LA DIRECCIÓN GENERAL DE TRÁNSITO Y VIALIDAD DEL MUNICIPIO DE COLIMA. SU RELACIÓN JURÍDICA CON ESA DEPENDENCIA ES DE NATURALEZA ADMINISTRATIVA, Y DE LOS CONFLICTOS SURGIDOS CON MOTIVO DE AQUÉLLA DEBE CONOCER EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE LA ENTIDAD. De la jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 2a. / J. 167/2006, publicada con el rubro: "POLICÍA DE VIALIDAD Y TRÁNSITO DEL ESTADO DE JALISCO. SUS OFICIALES SE RIGEN POR EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.", se advierte que el concepto de "policía" se relaciona con la actividad del Estado de vigilar el respeto a la ley para preservar el orden en la sociedad, lo que implica todo acto tendente a garantizar la tranquilidad de los gobernados, añadiéndose que para establecer si determinadas funciones corresponden a una institución policial deben tomarse en cuenta los objetivos perseguidos con ellos, los cuales deben vincularse al orden público y la seguridad que debe existir, inclusive, en las vías públicas y, además, en el interés de la sociedad para que se hagan respetar los ordenamientos en esa materia. Por otra parte, de la Ley del Transporte y de la Seguridad Vial para el Estado de Colima y del Reglamento de Tránsito y Vialidad para el Municipio del mismo nombre, deriva que las actividades de los Agentes de Señalamientos adscritos a la Dirección General de Tránsito y Vialidad del Municipio de Colima son, en general, elaborar, pintar e instalar los anuncios de tránsito y vialidad en la vía pública. En este sentido, se concluye que los mencionados agentes desempeñan una actividad administrativa que tiene carácter policial, pues sus funciones se relacionan con el orden externo de la calle y el control de la circulación vial para seguridad de sus usuarios, acorde con la naturaleza de las actividades de la dependencia a la que pertenecen. Además, aun cuando no participan activamente en la vigilancia de que se cumplan los anuncios viales, lo cierto es que el desempeño de su cargo es una expresión de actividad del Estado, y que al estar adscritos a la Dirección General de Tránsito y Vialidad del Municipio de Colima, realizando funciones en beneficio directo de la colectividad, forman parte de una institución policial, lo que resulta suficiente para considerar que dichos servidores públicos son miembros de una institución policial a la que en forma general se refiere el artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, por ende, sus relaciones se rigen por lo que dispone esta fracción y por los criterios jurisprudenciales que al respecto ha emitido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, acerca de que la relación jurídica de los miembros de las instituciones policiales y el Estado es de naturaleza administrativa. Finalmente, ya que ni la Constitución ni las leyes secundarias del Estado de Colima señalan con precisión la competencia del Tribunal de Arbitraje y Escalafón o del de lo Contencioso Administrativo para conocer de las demandas promovidas por los miembros de las instituciones policiales contra las autoridades del propio Estado o de sus Ayuntamientos, para que se deduzcan las pretensiones derivadas de la prestación de sus servicios en su condición de servidores públicos, es inconcuso que dicha competencia recae en el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, por ser el más afín para conocer de la demanda



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE  
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado  
COLIMA, COL

Expediente Laboral No. 111/2017

C.

vs.

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE  
COQUIMATLAN, COL.

relativa, pues tiene competencia para conocer de las controversias suscitadas entre los particulares y las administraciones públicas Estatales y Municipales, esto es, de la materia contencioso administrativa, en acatamiento al segundo párrafo del artículo 17 constitucional, que contiene la garantía de que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia. Por lo expuesto y fundado, se resuelve: PRIMERO. Existe la contradicción de tesis denunciada. SEGUNDO. Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, redactado en la parte final del último considerando de esta resolución. Notifíquese; remítase testimonio de esta resolución a los Tribunales Colegiados respectivos y la tesis de jurisprudencia que se establece en este fallo a la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis, así como de la parte considerativa correspondiente para su publicación en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; hágase del conocimiento del Pleno y de la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia, de los Tribunales Colegiados de Circuito y Juzgados de Distrito la tesis jurisprudencial que se sustenta en la presente resolución y, en su oportunidad, archívese el expediente. Así lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros Mariano Azuela Güitrón, Genaro David Góngora Pimentel, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, la señora Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos y Ministro presidente José Fernando Franco González Salas. COMPETENCIA PARA CONOCER DE LOS CONFLICTOS SUSCITADOS CON MOTIVO DE LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE POLICÍAS MUNICIPALES Y JUDICIALES DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO Y SUS MUNICIPIOS, CON LAS DEPENDENCIAS DE SEGURIDAD RESPECTIVAS. CORRESPONDE, POR AFINIDAD, AL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE MÉXICO. EN LA TESIS DE JURISPRUDENCIA 24/1995, SUSTENTADA POR EL TRIBUNAL PLENO DE ESTA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, PUBLICADA EN LA PAGINA 43, TOMO II, CORRESPONDIENTE AL MES DE SEPTIEMBRE DE 1995, DE LA NOVENA ÉPOCA DEL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CON EL RUBRO: "POLICÍAS MUNICIPALES Y JUDICIALES AL SERVICIO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO Y DE SUS MUNICIPIOS. SU RELACIÓN JURÍDICA ES DE NATURALEZA ADMINISTRATIVA", SE ESTABLECIÓ QUE LOS MIEMBROS DE DICHAS CORPORACIONES, AL FORMAR PARTE DE UN CUERPO DE SEGURIDAD PÚBLICA, MANTIENEN UNA RELACIÓN DE NATURALEZA ADMINISTRATIVA CON EL GOBIERNO DEL ESTADO O DEL MUNICIPIO, QUE ESTA REGIDA POR LAS NORMAS LEGALES Y REGLAMENTARIAS CORRESPONDIENTES, POR DISPOSICIÓN EXPRESA DEL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XLIII, DE LA CONSTITUCIÓN, CON LO CUAL SE EXCLUYE DE CONSIDERAR A LOS MIEMBROS DE LOS CUERPOS DE SEGURIDAD PÚBLICA, ASÍ COMO A LOS MILITARES, MARINOS Y AL PERSONAL DEL SERVICIO EXTERIOR, COMO SUJETOS DE UNA RELACIÓN DE NATURALEZA LABORAL CON LA INSTITUCIÓN A LA QUE PRESTEN SUS SERVICIOS. AHORA BIEN, NI LOS ARTÍCULOS 1, 2, 3 Y 95, FRACCIÓN I, DEL ESTATUTO JURÍDICO DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS PODERES DEL ESTADO, DE LOS MUNICIPIOS Y DE LOS ORGANISMOS COORDINADOS Y DESCENTRALIZADOS DE CARÁCTER ESTATAL, RESPECTO DEL TRIBUNAL DE ARBITRAJE, NI LOS ARTÍCULOS 30 Y 29, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA, POR LO QUE TOCA AL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, AMBOS ORDENAMIENTOS DE LA CITADA ENTIDAD FEDERATIVA, SEÑALAN CON PRECISIÓN LA COMPETENCIA PARA QUE UNO DE ESOS ÓRGANOS CONOZCA DE LA DEMANDA PROMOVIDA POR UN POLICÍA MUNICIPAL O JUDICIAL EN CONTRA DE LAS INSTITUCIONES DE SEGURIDAD PÚBLICA, EN LA QUE

SE DEDUZCAN PRETENSIONES DERIVADAS DE LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS. POR ELLO, ANTE LA FALTA DE DISPOSICIÓN LEGAL EN EL ESTADO DE MÉXICO QUE INSTITUYA ALGUNA AUTORIDAD CON FACULTADES EXPRESAS PARA RESOLVER ESE TIPO DE CONTROVERSIAS, DEBE RECAER LA COMPETENCIA EN EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, EN ACATAMIENTO DE LO DISPUESTO EN EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTICULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA, QUE CONSAGRA LA GARANTÍA DE QUE TODA PERSONA TIENE DERECHO A QUE SE LE ADMINISTRE JUSTICIA, POR SER ESE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO, DE ACUERDO CON LAS FACULTADES DE QUE ESTA INVESTIDO, EL MAS AFÍN PARA CONOCER DE LA DEMANDA RELATIVA. COMPETENCIA 362/95. SUSCITADA ENTRE EL TRIBUNAL DE ARBITRAJE DEL ESTADO DE MÉXICO Y LA PRIMERA SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE DICHO ESTADO. 22 DE SEPTIEMBRE DE 1995. CINCO VOTOS. PONENTE: SERGIO SALVADOR AGUIRRE ANGUIANO. SECRETARIO: ROBERTO LARA HERNÁNDEZ. COMPETENCIA 356/95. SUSCITADA ENTRE EL TRIBUNAL DE ARBITRAJE DEL ESTADO DE MÉXICO Y LA PRIMERA SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE DICHO ESTADO. 13 DE OCTUBRE DE 1995. CINCO VOTOS. PONENTE: MARIANO AZUELA GUITRON. SECRETARIO: MANUEL SUAREZ FRAGOSO COMPETENCIA 429/95. SUSCITADA ENTRE EL TRIBUNAL DE ARBITRAJE DEL ESTADO DE LA PRIMERA SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE DICHO ESTADO. 20 DE OCTUBRE DE 1995. CINCO VOTOS. PONENTE: JUAN DÍAZ ROMERO. SECRETARIA: ADRIANA CAMPUZANO DE ORTIZ. COMPETENCIA 428/95. SUSCITADA ENTRE LA PRIMERA SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y EL TRIBUNAL DE ARBITRAJE, AMBOS DEL ESTADO DE MÉXICO. 25 DE OCTUBRE DE 1995. CINCO VOTOS. PONENTE: GUILLERMO I. ORTIZ MAYAGOITIA. SECRETARIO: SALVADOR CASTRO ZAVALA. COMPETENCIA 449/95. SUSCITADA ENTRE LA PRIMERA SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y EL TRIBUNAL DE ARBITRAJE, AMBOS DEL ESTADO DE MÉXICO. 10 DE NOVIEMBRE DE 1995. CINCO VOTOS. PONENTE: GENARO DAVID GONGORA PIMENTEL. SECRETARIA: ROSA MARÍA CALVAN ZARATE. TESIS DE JURISPRUDENCIA 77/95. APROBADA POR LA SEGUNDA SALA DE ESTE ALTO TRIBUNAL, EN SESIÓN PRIVADA DE DIECISIETE DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO, POR UNANIMIDAD DE CINCO VOTOS DE LOS MINISTROS: PRESIDENTE JUAN DÍAZ ROMERO, DAVID GONGORA PIMENTEL, MARIANO AZUELA GUITRON, GUILLERMO I. ORTIZ MAYAGOITIA Y SERGIO SALVADOR AGUIRRE ANGUIANO. SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA, NOVENA ÉPOCA, TOMO II, DICIEMBRE DE 1995, P. 290. CAPITULO DE RECONVENCIÓN LIC. ORLANDO LINO CASTELLANOS, en mi carácter de representante legal del H. Ayuntamiento de Coquimatlán Colima, Administración 2015-2018 que se acredita con el acta de sesión solemne 109 que se anexa a este ocurso, Estando dentro del término legal, DEMANDO la rescisión sin responsabilidad para el patrón pues el C.

siempre se desempeñó como trabajador de Confianza, ya que al momento de ser emplazados del presente juicio nos hacemos sabedores de la demanda de un plaza de base, la cual objetamos de falso, y que no se expedido a favor del actor ningún nombramiento de base, dado que se desprende de los hechos a que refiere el actor y a los que se da contestación y en que en cada uno de hechos expresamos de el porque la improcedencia de dichas prestaciones de inamovilidad y que demanda la expedición de nombramiento. Por no cumplir con los requisitos enmarcados en el numeral 18,



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE  
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado  
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 111/2017

C.

vs.

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE  
COQUIMATLAN, COL.

20 de la Ley de los trabajadores al Servicio del Gobierno , Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del estado de Colima contraponiéndose a los artículos 4, 5, 6, 7 fracción IV inciso a) 14 y sus fracciones IV y V, 15 y 18 de la ley referida. Demandamos su nulidad estando en tiempo y forma ya que la actora fue siempre trabajador de confianza ya que no pertenece a una base presupuestada. PRESTACIONES A) Se declare la improcedencia de cada una de las prestaciones reclamadas por el C.

B) Se tenga por presentada y admitida la reconversión en contra del C.

C) La rescisión de la relación laboral sin responsabilidad para el patron, al renunciar voluntariamente el C.

ECHOS DE RECONVENCIÓN PRIMERO.- El día 15 de Octubre del año 2015 Tomo posesión de Presidente Municipal el C. ORLANDO LINO CASTELLANOS, recibiendo la administración hasta el día 16 de Octubre del 2015, sin que por parte de la administración saliente en especial del Ex presidente Municipal SALVADOR FUENTES PEDROZA, hiciera la entrega material, así como las reuniones previas de entrega recepción, por lo que no se contó con información de documentos oficiales de presidencia o documentos emitidos por estos ya que no realizo entrega alguna, aunado que el despacho particular así como de sus asistente personal no dejaron documento alguno de la administración 2012-2015. SEGUNDO. - El actor nunca fue considerado como trabajador de base, nunca se desempeñó como tal por lo que siempre tuvo conocimiento con esta entidad que la relación seria temporal, dependiendo a las necesidades y circunstancia de lo que requirieran los servicios públicos, pues no hay documento emitido por la administración que presido algo que demuestre que la relación laboral fue distinta a la que preciso. TERCERO. • Desde el momento en que ingresaron en relación a los documentos firmados sabían que pertenecían a los trabajadores de confianza en tanto la administración que presido no entredara o celebrara distinta relación laboral que prestara. El C. tuvo conocimiento de ser trabajador de confianza. CUARTO. -Nunca fue autorizada por cabildo municipal la plaza que supuestamente demanda el C.

plaza que no está ni estuvo en el presupuesto de egresos del H. Ayuntamiento de Coquimatlán, por lo que como primicia al no existir vacantes o plazas de nueva creación no puede haber sujetos que ocupen o a los cuales se le deriven derechos de algo no se ha efectúa como la creación de nuevas plazas o vacantes QUINTA.- El C.

en su escrito de demanda argumenta que estuvo al servicio de la Dirección de Seguridad Publica Tránsito y Vialidad del Municipio de Coquimatlán y que el despido lo ejecuto en la Dirección a través de su Director, por lo que la improcedencia en contra del H. Ayuntamiento de Coquimatlán ya que no fue la que el propio demandante fue quien supuestamente lo rescindió. SEXTA.- El C.

de manera unilateral dijo que se iría al organismo descentralizado DIF municipal de Coquimatlán, para estar por el horario vespertino a partir de las tres de la tarde lo anterior como se ha comentado ya que el C.

fue reinstalado en el comisión nacional del Agua en el horario matutino por lo que no podía continuar con un horario mixto o quebrado en la Dirección de Seguridad Publica, pero en el DIF Institución tampoco se firmó contrato o fue contratado ni mucho menos presto su servicio. SÉPTIMA.- El C.

fue dado de alta como elemento de seguridad Publica Tránsito y Vialidad en la Dirección respectiva, a lo cual presento y está sujeto a la leyes y reglamentos de los elementos de seguridad pública, el cual presento los exámenes de Control y Confianza. CAPITULO DE PRUEBAS DE LA RECONVENCIÓN 1.- DOCUMENTAL.- Que se presentaran en el momento procesal oportuno para acreditar la reconversión y las excepciones a la acción del C.

2.- INSPECCIONAL, documentos que obren el área de Recursos Humanos del H. Ayuntamiento de Coquimatlán

Colima, del expediente personal del ex trabajador En el edificio de presidencia municipal ubicado en reforma sin número esquina con Jesús Alcaraz. Se relaciona con cada uno de los puntos de la reconvención. 4.- TESTIMONIAL.- Consistente en el interrogatorio que deberán rendir los testigos que en el momento procesal oportuno presentemos para acreditar las pretensiones de la reconvención formulada los cuales señalemos en la audiencia respectivas así como domicilio para ser citados, esta probanza se relaciona con cada uno de los puntos vertidos en la reconvención. 5.- CONFESIONAL.- Consistente en el pliego de posiciones que se le formulen y que le sean calificadas de legales a los C. el cual deberán de responder de manera personal y directa y no mediante representante legal o apoderado, que serán protestados previamente de decir verdad, y en caso de no presentarse se declare confeso, por lo que cite en el domicilio procesal para el desahogo de dicha audiencia. 6.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Consistente en todo lo actuado y por actuar en el presente juicio y que se desprenda de todos y cada uno de los documentos que hayan exhibidos tanto por la actora como por la demandada, que estrictamente nos favorezcan y que sirvan para robustecer los razonamientos de hechos y preceptos de derecho contenidos en la presente contestación. Relacionando esta prueba con todos y cada uno de los puntos contenidos de la contestación, reconvención y ampliación. 7.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.- Consistente en las deducciones lógicas jurídicas que se deriven de a presente controversia que estrictamente favorezca a las manifestaciones y excepciones contenidas en la contestación, reconvención y ampliación. Relacionando esta prueba con cada uno de los puntos contenidos en la contestación, reconvención y ampliación. FUNDAMENTOS DE DERECHO Son aplicables al caso los artículos 1, 2, 4, 5, 6, 14, 15, 18, 26, 148, 169 y demás relativos y aplicables de la Ley de los trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del estado de Colima, además los artículos 3, 12, de la ley federal Burocrática, 123 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. PIDO PRIMERO.- Tenerme en tiempo y forma, en los términos de este escrito dando contestación a la demanda del C. SEGUNDO. Se me reconozca la personalidad con la que ostento. TERCERO.- Tenerme como domicilio procesal el de Calzada Galván No. 36 local 2 Colonia centro en la Ciudad de Colima Col. CUARTO.- Se le de vista a la parte actora para que en el término de ley exprese a lo su derecho corresponda. QUINTA.- Previos los trámites de ley se dicten laudo exonerando a mi representada de las prestaciones reclamadas por el actor. ATENTAMENTE Coquimatlán Colima, el día de su presentación LIC. ORLANDO LINO CASTELLANOS." -----

- - - 4. A petición de la parte actora y en atención a lo que previene el Artículo 149 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, este Tribunal señaló las 09:00 horas del día 09 (nueve) de agosto del año 2018 (dos mil dieciocho) para el desahogo de la Audiencia de Conciliación, Demanda y Excepciones, Ofrecimiento y Admisión de Pruebas, acuerdo mismo que fue legal y oportunamente notificado, audiencia que se llevó a cabo el día y hora señalado ante la presencia del Magistrado Presidente, quien en uso de las facultades que la ley de la materia le confiere, exhortó a



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE  
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado  
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 111/2017

C.

Vs.

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE  
COQUIMATLAN, COL.

las partes con el fin de que dieran solución a la controversia en la fase conciliatoria, procediendo a abrirse este período entre las mismas, manifestándose que de momento no es posible dar fin al presente conflicto. Acto seguido y de conformidad con el Artículo 151 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, se concedió el uso de la voz a la parte actora para que ratificara su escrito de demanda manifestando por conducto de su apoderado especial C. LICENCIADO

, lo siguiente: -----

--- "Se ratifica en todas y cada una de sus partes el escrito inicial de demanda, mismos que ya obran agregados a los autos del presente expediente." -----

--- Acto seguido se le dio el uso de la voz a la parte demandada H. **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE COQUIMATLAN, COL.**, para que ratificara o ampliara su escrito de contestación de demanda, haciéndose constar que no se encontró presente, ni persona alguna que legalmente lo representara, no obstante de haber estado legal y oportunamente notificado para el desahogo de la presente audiencia, según constancias que obran en autos. ---

--- De igual manera, se le concedió el uso de la voz al tercero llamado a juicio SINDICATO DE TRABAJADORES AL SERVICIO DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE COQUIMATLAN, para que amplíe o ratifique su escrito de contestación de demanda, haciéndose constar que no se encuentra presente, ni persona alguna que legalmente lo represente, no obstante de estar legal y oportunamente notificado para el desahogo de la presente audiencia, según constancia que obra agregada en autos. -----

--- 5.- Acto continuo se procedió a la apertura de ofrecimiento de pruebas que en el orden establecido ofrecieron y objetaron las que estimaron convenientes, mismas que después de analizadas fueron calificadas y admitidas a la parte ACTORA las que a continuación se relacionan: -----

--- 1.- Se admite la **CONFESIONAL**, pero no como la peticiona el oferente de la prueba, por las razones que en el presente acuerdo se expresaran, dicha

prueba consistente en las posiciones que vía oficio deberá de desahogarse a cargo del PRESIDENTE MUNICIPAL del H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE COQUIMATLA, COLIMA, ahora bien, este Tribunal de Arbitraje y Escalafón, ha estimado que en virtud de que la parte a cargo de quien se ofrece esta prueba se le considera como un alto funcionario Municipal y que la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, no dispone en forma clara como deberá desahogarse tal probanza cuando el absolvente es alto funcionario, sin embargo, según el artículo 813, fracción IV, relativo a la prueba testimonial, sí lo refiere y en atención al principio general de derecho relativo a que donde existe idéntica razón debe aplicarse igual disposición. Circunstancia que además se encuentra avalada tanto por los principios de economía y celeridad rectores de los procedimientos laborales, como por el mandato Constitucional que deriva de su artículo 17, del que la justicia debe ser pronta y expedita, en consecuencia es de concluirse que no se vulneran las normas del procedimiento al desahogarse la prueba confesional mediante oficio, razones por las cuales se admite la CONFESIONAL POR OFICIO, consistente en las posiciones que deberá absolver personalmente y no mediante Apoderado el PRESIDENTE MUNICIPAL del H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE COQUIMATLAN, COLIMA, por lo que, para estar en condiciones de lo anterior, se señalan las 14:00 HORAS DEL DÍA 05 DE FEBRERO DEL 2019, para que se lleve a cabo la calificación del pliego de posiciones que deberá de exhibir la parte ACTORA en el presente juicio o articular de manera verbal en el momento de la audiencia, apercibiéndosele que en caso de que no lo exhiba el día y hora señalado con anterioridad, se declarara DESIERTA dicha probanza por falta de interés del oferente Una vez hecho lo anterior gírese atento OFICIO al C. PRESIDENTE MUNICIPAL del H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE COQUIMATLAN, COLIMA, en el que se inserten las posiciones calificadas de legales por este Tribunal para que en vía de informe sean contestadas por el absolvente dentro del término de 3 (tres) días hábiles contados a partir del día siguiente en que reciba el OFICIO de conformidad con lo dispuesto por el artículo 735 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, apercibido que de no hacerlo en el plazo señalado afirmando o negando categóricamente los hechos, pudiendo agregar las explicaciones que juzgue conveniente, será declarada CONFESO de las posiciones que sean calificadas de legales y procedentes. Sirve de apoyo a lo anterior la tesis de jurisprudencia con el Rubro de: DESAHOGO DE LA PRUEBA CONFESIONAL CUANDO EL ABSOLVENTE SEA ALTO FUNCIONARIO A JUICIO DE LA JUNTA. Si de las constancias del expediente laboral se advierte que la Junta ordenó el desahogo de la prueba confesional mediante oficio, porque a su juicio el absolvente de la misma, es alto funcionario, dicha determinación es legal; toda vez que aun cuando en el capítulo XII, sección segunda, de la Ley Federal del Trabajo, relativo a la prueba confesional no existe precepto alguno que indique la forma en que debe desahogarse tal elemento de convicción, cuando el absolvente es alto funcionario, el artículo 813, fracción IV, referente a la prueba testimonial, y en atención al principio general de derecho relativo a que, donde existe idéntica razón debe aplicarse igual disposición, es de concluirse que no se vulneran las normas del procedimiento al desahogarse la prueba confesional mediante oficio, si a juicio de la Junta, el absolvente es alto funcionario público". SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 3947/96. Samuel Ramos Palacios. 30 de mayo de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel Hernández Saldaña. Secretaria: Edna Lorena Hernández Granados. De igual forma tiene aplicación al caso concreto el criterio jurisprudencial con el rubro: PRUEBA





GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE  
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado  
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 111/2017

C.

Vs.

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE  
COQUIMATLAN, COL.

CONFESIONAL PARA SU OFRECIMIENTO Y DESAHOGO, TRATÁNDOSE DE SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS, DEBE APLICARSE SUPLETORIAMENTE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. En virtud de que la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, no prevé la forma y términos en que deba ofrecerse y desahogarse la prueba confesional que ofrezcan los contendientes, las disposiciones de la Ley Federal del Trabajo son las que deben atenderse en los juicios burocráticos relativos, para tal fin, en razón de que el artículo 10 de la Ley Burocrática citada, establece que en lo no previsto por esa ley, se aplicarán supletoriamente y, en su orden, en primer lugar, los principios generales de justicia social que derivan del artículo 123 Constitucional, en segundo, la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, y, en tercer lugar, la Ley Federal del Trabajo; empero, debido a que no se advierte que en las dos primeras fuentes supletorias exista alguna disposición que dé respuesta, al problema jurídico de que se trata, entonces, ninguna duda cabe que es en la normativa de la Ley Federal del Trabajo donde debe encontrarse la solución tanto para la propuesta como para la recepción de la mencionada prueba confesional. Luego, aunque el Código Obrero no contiene prevención acerca de cómo debe ofrecerse y desahogarse la confesional en el caso de que deba librarse exhorto por residir el absolvente fuera del lugar del juicio, o cuando la recepción deba hacerse por medio de oficio por ser el absolvente alto funcionario, por analogía, serán aplicables los preceptos que previenen el ofrecimiento y recepción de la testimonial, o sea, los arábigos 813, fracciones III y IV, y 790 de la propia ley laboral, que regulan casos semejantes, en observancia al principio general de derecho relativo a que, donde existe idéntica razón debe aplicarse igual disposición. Lo anterior pone de manifiesto que al proponerse la confesional en las hipótesis supradichas, el oferente se encuentra constreñido a acompañar el pliego de posiciones, y de no hacerlo, la prueba deberá desecharse por no haberse acompañado con todos los elementos necesarios para su desahogo, como lo exige el artículo 780 de la indicada Ley Federal del Trabajo, lo que además se encuentra avalado tanto por los principios de economía y celeridad rectores de los procedimientos laborales, como por el mandato constitucional que deriva de su artículo 17, de que la justicia debe ser pronta y expedita". PRIMERA TRIBUNAL COLEGIADA EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO. Amparo directo 158/2009. Gerardo Portillo Gómez. 4 de noviembre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo. Secretaria: Karina Isela Díaz Guzmán. 2.- Se admite la CONFESIONAL para hechos propios a cargo del C. LIC. MARCO ANTONIO ESPÍRITU ISORPIA, en su carácter de Director de Seguridad Pública del Ayuntamiento de Coquimatlán, Col., ahora bien, este Tribunal de Arbitraje y Escalafón, ha estimado que en virtud de que la parte a cargo de quien se ofrece esta prueba se le considera como un alto funcionario Municipal y que la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, no dispone en forma clara como deberá desahogarse tal probanza cuando el absolvente es alto funcionario, sin embargo, según el artículo 813, fracción IV, relativo a la prueba testimonial, sí lo refiere y en atención al principio general de derecho relativo a que donde existe idéntica razón debe aplicarse igual disposición. Circunstancia que además se encuentra avalada tanto por los principios de economía y celeridad rectores de los procedimientos laborales, como por el mandato Constitucional que deriva de su artículo 17, del que la justicia debe ser pronta y expedita, en consecuencia es de concluirse que no se vulneran las normas del procedimiento al desahogarse la prueba confesional mediante oficio, razones por las cuales se admite la CONFESIONAL POR OFICIO, consistente en las posiciones que deberá absolver personalmente y no mediante Apoderado el C. LIC. MARCO ANTONIO ESPÍRITU ISORDIA, en su carácter de Director de Seguridad

*Pública del Ayuntamiento de Coquimatlán, Col., en el que se inserten las posiciones calificadas de legales por este Tribunal, para que en vía de informe sean contestadas por el absolvente dentro del término de 3 (tres) días hábiles contados a partir del día siguiente en el que reciba el OFICIO, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 735 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, apercibido que de no hacerlo en el plazo señalado afirmando o negando categóricamente los hechos, pudiendo agregar las explicaciones que juzgue conveniente, será declarada CONFESO de las posiciones que sean calificadas de legales y procedentes. Sirve de apoyo a lo anterior la tesis de jurisprudencia con el Rubro de: DESAHOGO DE LA PRUEBA CONFESIONAL CUANDO EL ABSOLVENTE SEA ALTO FUNCIONARIO A JUICIO DE LA JUNTA. Si de las constancias del expediente laboral se advierte que la Junta ordenó el desahogo de la prueba confesional mediante oficio, porque a su juicio el absolvente de la misma, es alto funcionario, dicha determinación es legal; toda vez que aun cuando en el capítulo XII, sección segunda, de la Ley Federal del Trabajo, relativo a la prueba confesional no existe precepto alguno que indique la forma en que debe desahogarse tal elemento de convicción, cuando el absolvente es alto funcionario, el artículo 813, fracción TV, referente a la prueba testimonial, y en atención al principio general de derecho relativo a que, donde existe idéntica razón debe aplicarse igual disposición, es de concluirse que no se vulneran las normas del procedimiento al desahogarse la prueba confesional mediante oficio, si a juicio de la Junta, el absolvente es alto funcionario público".*

*SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 3947/96. Samuel Ramos Palacios. 30 de mayo de 1996. Unanimidad de votos. Ponente; José Manuel Hernández Saldaña. Secretaria: Edna Lorena Hernández Granados De igual forma tiene aplicación al caso concreto el criterio jurisprudencial con el rubro: PRUEBA CONFESIONAL PARA SU OFRECIMIENTO Y DES AHOGO, TRATÁNDOSE DE SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS, DEBE APLICARSE SUPLETORIAMENTE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. En virtud de que la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, no prevé la forma y términos en que deba ofrecerse y desahogarse la prueba confesional que ofrezcan los contendientes, las disposiciones de la Ley Federal del Trabajo son las que deben atenderse en los juicios burocráticos relativos, para tal fin, en razón de que el artículo 10 de la Ley Burocrática citada, establece que en lo no previsto por esa ley, se aplicarán supletoriamente y, en su orden, en primer lugar, los principios generales de justicia social que derivan del artículo 123 Constitucional, en segundo, la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, y, en tercer lugar, la Ley Federal del Trabajo; empero, debido a que no se advierte que en las dos primeras fuentes supletorias exista alguna disposición que dé respuesta, al problema jurídico de que se trata, entonces, ninguna duda cabe que es en la normativa de la Ley Federal del Trabajo donde debe encontrarse la solución tanto para la propuesta como para la recepción de la mencionada prueba confesional. Luego, aunque el Código Obrero no contiene prevención acerca de cómo debe ofrecerse y desahogarse la confesional en el caso de que deba librarse exhorto por residir el absolvente fuera del lugar del juicio, o cuando la recepción deba hacerse por medio de oficio por ser el absolvente alto funcionario, por analogía, serán aplicables los preceptos que previenen el ofrecimiento y recepción de la testimonial, o sea, los arábigos 813, fracciones III y IV, y 790 de la propia ley laboral, que regulan casos semejantes, en observancia al principio general de derecho relativo a que, donde existe idéntica razón debe aplicarse igual disposición. Lo anterior pone de manifiesto que al proponerse la confesional en las hipótesis supradichas, el oferente se encuentra constreñido a acompañar el pliego de posiciones, y de no hacerlo, la prueba*



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE  
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado  
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 111/2017

C.

Vs.

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE  
COQUIMATLAN, COL.

deberá desecharse por no haberse acompañado con todos los elementos necesarios para su desahogo, como lo exige el artículo 780 de la indicada Ley Federal del Trabajo, lo que además se encuentra avalado tanto por los principios de economía y celeridad rectores de los procedimientos laborales, como por el mandato constitucional que deriva de su artículo 17, de que la justicia debe ser pronta y expedita". PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO. Amparo directo 158/2009. Gerardo Portillo Gómez. 4 de noviembre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo. Secretaria: Karina Isela Díaz Guzmán. **3.- Se admite la TESTIMONIAL**, consistente en las declaraciones que en forma verbal y directa ante este Tribunal deberán rendir los CC.

, con domicilio en calle \_\_\_\_\_, Col.,

con domicilio en calle \_\_\_\_\_, Colima y

en la calle \_\_\_\_\_

Col.; a quienes deberá citarse por conducto de este Tribunal en términos de lo previsto en el artículo 813 fracción II de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, toda vez que como lo manifiesta la parte ofertante de la prueba no le es posible presentarlos en la fecha que a la fecha se señale para su desahogo, bajo el argumento de que ambos trabajan y les es difícil dejar de asistir a sus labores sin justificación alguna, para lo cual se comisiona a la C. Secretaria Actuaría adscrita a este Tribunal, para que se traslade al domicilio respectivo de ambas testigos y proceda a notificarlos y citarlos para que comparezcan al desahogo de la audiencia, señalándose para tal efecto las 09:00 horas del día 18 de febrero del año 2019, apercibiéndolos de que en caso de incomparecencia sin justificación alguna, se hará uso de los medios de apremio para lograr su presentación respectiva por medio de la fuerza pública de conformidad con el Artículo 814 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley Burocrática local; desde estos momentos se faculta a la C. Secretaria Actuaría, para que realice las citaciones a los testigos de referencia. Esta prueba no fue objetada por los apoderados especiales de las partes demandadas. **4.- Se admite la DOCUMENTAL PÚBLICA** Consistente en 3 (tres) RECIBOS DE NOMINA, expedidos por el H. AYUNTAMIENTO DE COQUIMATLÁN, COLIMA; a favor del C. \_\_\_\_\_, de fechas del 15 al 30 de octubre de 2015, del 01 al 15 de abril de 2016, y del 16 al 28 de febrero de 2017, con la presente probanza se acredita que el señor

\_\_\_\_\_ ingreso a laborar a favor de la Entidad Pública demandada el pasado 16 de octubre de 2015, se acredita el salario quincenal que devengaba, y la relación laboral subordinada del actor, a favor del Ayuntamiento Demandado; prueba que se tiene desahogada por su propia naturaleza, dándole el derecho el valor que le corresponda al momento de dictarse el laudo. **5.- Respecto al COTEJO O COMPULSA** ofrecida por la parte actora para el caso de que fuera objetada la probanza anterior, la misma resulta innecesario, en virtud de que, la parte demandada no la objetó por no encontrarse presente en la audiencia de Ley, no obstante de estar oportunamente notificada, según constancia que obra en autos. **6.- Se admite la INSPECCIÓN JUDICIAL** consistente en las LISTAS DE RAYA, y/o NOMINAS y/o RECIBOS DE PAGO DE SALARIO y/o COMPROBANTES DE PAGO, LISTAS O REGISTRO DE ASISTENCIA, documentación donde aparezcan las condiciones del desempeño de la relación laboral de los trabajadores en general del H. Ayuntamiento Constitucional de Cuauhtémoc, Colima, durante el periodo comprendido del día 16 del mes de Octubre del año 2015 al 01 de marzo del año 2017. Por lo que desde estos momentos se requiere a la parte DEMANDADA, para que exhiba ante este H. Tribunal actuante, dichos DOCUMENTOS EN ORIGINAL en tales términos, atento a lo dispuesto por el 782 y 783 de la Ley Federal del Trabajo

de aplicación supletoria a la Ley de la materia, y señalándose para tales efectos, las 12:00 HORAS DEL DÍA 19 DE FEBRERO DEL 2019, por lo tanto se COMISIONA al SECRETARIO ACTUARIO adscrito a este Tribunal, para que una vez que la parte DEMANDADA, exhiba la DOCUMENTACIÓN requerida, luego entonces proceda a desahogar tal diligencia encomendada dando fe de:

a).- De la existencia de la C. en esas listas de trabajadores; b).- Que en dichos documentos, aparece registrado que el C. inició sus labores el día 16 de Octubre de 2015; c).- Que el Ayuntamiento demandado carece del comprobante del pago de las primas vacacionales del segundo periodo del año 2015, y de los periodos del año 2016, a favor del C.

d).- Que en dicha documentación consta que el salario que percibía el C. era por la cantidad de ..... pesos;

e).- Que en dicha documentación consta que el C. tenía un horario laboral de las 9:00 a las 15:00 horas, y de las 18:00 a las 21:00 horas de lunes a viernes, descansando sábados y domingos de cada semana; f).- Que el Ayuntamiento demandado carece del comprobante del pago de la segunda parte del AGUINALDO del año 2016, a favor del C.

; j).- (sic) Que el Ayuntamiento demandado carece del comprobante del pago de VACACIONES del segundo periodo del año 2015, a favor del C.

h).- Que el Ayuntamiento demandado carece del comprobante del pago de los dos periodos de vacaciones del año 2016, a favor del C.

i).- Que en dicha documentación consta que el C. estaba dado de alta en el Instituto Mexicano del Seguro Social bajo el N.S.S.

; j).- Que en dicha documentación consta que el expediente laboral del trabajador carece de notas desfavorables en su

contra; k).- Que el Ayuntamiento Demandado, carece del acta administrativa prevista en los numerales 29 y 30 de la Ley Burocrática, en donde conste el motivo y la causal del despido del señor

efectuado el día 01 de marzo del año 2017; l).- Que el Ayuntamiento demandado, carece de aviso de rescisión de la relación laboral efectuado el 01 de marzo de 2017 al Actor

; m).- Que en dicha documentación consta, que las actividades que realizaba a favor del Ayuntamiento demandado, son

actividades de un trabajador de base Así mismo, queda apercibida la DEMANDADA que en caso de que no exhiba la DOCUMENTACIÓN requerida en la fecha y hora como ha quedado señalado, se le tendrán por presuntivamente ciertos los hechos que el ACTOR pretenda acreditar en su escrito inicial de demanda, resultando aplicable el siguiente criterio de jurisprudencia bajo el rubro de: PRUEBA DE INSPECCIÓN SOBRE DOCUMENTOS Y OBJETOS QUE OBREN EN PODER DE ALGUNA DE LAS PARTES. PARA QUE LA JUNTA PUEDA HACER EFECTIVO EL APERCIBIMIENTO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 828 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, DEBE HACERLO DE MANERA EXPRESA Y CONSTAR FEHACIENTEMENTE. El artículo 828 de la Ley Federal del Trabajo establece que al admitirse la prueba de inspección sobre documentos y objetos que obren en poder de alguna de las partes, la Junta deberá señalar día, hora y lugar para su desahogo, apercibiendo a quien está obligado a permitirla, que para el caso de no exhibirlos se tendrán por ciertos presuntivamente los hechos que se tratan de probar. Ahora bien, en aras de la seguridad jurídica que debe imperar en todo procedimiento, dicho apercibimiento debe ser expreso y constar de manera fehaciente para que pueda hacerse efectivo, sin que esta obligación a cargo de la Junta deba entenderse implícita al admitir la prueba en cuestión, y citar únicamente el precepto legal referido. DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE  
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado  
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 111/2017

C.

Vs.  
H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE  
COQUIMATLAN, COL.

7930/2004. Eric Muñoz Ortiz. 30 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Miguel Ángel Zelonka Vela. Secretario: Raúl Molina Zámamo. Novena Época. Registro: 179490. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Enero de 2005 Materia(s): Laboral. Tesis: 1.10o. T.41L. Página: 1832. Una vez concluida la INSPECCIÓN proceda a levantar el ACTA CIRCUNSTANCIADA de lo actuado, dando cuenta al Magistrado Presidente del Tribunal de Arbitraje y Escalafón en el Estado, prueba que fue ofrecida cumpliendo con lo que exige el artículo 827 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la materia. **7.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.-** Consistente en las deducciones lógicas jurídicas que se desprendan de las actuaciones que obren en autos y que produzcan convicción en el Juzgador, en todo lo que favorezca a los intereses del actor al momento de dictar su sentencia; prueba que se tiene desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio que le corresponda al momento de dictarse el laudo. **12 - Se admite la INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES,** consistente en todas y cada una de las actuaciones que se realicen en el presente juicio, que obren en autos y que favorezcan a los intereses de mi representado; prueba que se tiene desahogada por su propia naturaleza, dándole el derecho el valor probatorio que le corresponda al momento de dictarse el laudo. -----

- - - La parte demandada H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE COQUIMATLÁN, COL., no ofreció medio de convicción alguna al no haber comparecido a la Audiencia de Ley. -----

- - - El tercero llamado a juicio SINDICATO DE TRABAJADORES AL SERVICIO DEL GOBIERNO DEL ESTADO, no ofreció prueba alguna al no haber comparecido a la Audiencia de Ley. -----

- - - 6.- Concluida la recepción y desahogadas que fueron las pruebas admitidas calificadas de legales, se procedió al período de alegatos, haciéndose constar mediante acuerdo de fecha 07 de agosto del año 2019 que la parte actora, por conducto de su apoderado especial el LICENCIADO

, manifestó lo siguiente: -----

- - - Por medio del presente escrito y estando dentro del término legal de 2 (dos) días, concedido mediante el acuerdo de fecha 11 de junio del presente año, notificado al suscrito el pasado 26 de junio, vengo en representación de la Actora a formular los ALEGATOS que de nuestra parte corresponden, mismos que realizo de la forma siguiente: I. Con fecha 22 de marzo de 2017 el Actor compareció por escrito ante este H.

Tribunal de Arbitraje y Escalafón a demandar al H. Ayuntamiento de Coquimatlan, por el reconocimiento del puesto administrativo de JUEZ CALIFICADOR adscrito a la Dirección de Seguridad Pública de dicha entidad Pública, puesto en el que el trabajador se desempeñó por más de 6 (seis) años y que por las actividades que desempeñaba tenía derecho de gozar de la inmovilidad en su empleo, así como la reinstalación en dicho puesto de trabajo, así como por el otorgamiento del NOMBRAMIENTO de base definitivo en el puesto administrativo de JUEZ CALIFICADOR, entre otras prestaciones enumeradas en el capítulo correspondiente del escrito de demanda. II. El

Ayuntamiento Constitucional de Coquimatlan, en su contestación de demanda, solo se limita a manifestar que el Actor carecía de un puesto de trabajo que sea susceptible de inamovilidad conforme a la Ley, señalando que el trabajador tenía un puesto de Confianza como JUEZ CIVICO, sin acreditar sus argumentos con prueba alguna, es decir el Ayuntamiento demandado solo se limita a contestar que el actor era un trabajador con el carácter de Confianza, pero no acredita tal hecho, solo contesta por contestar, sin acreditar sus argumentos con las pruebas idóneas y es de explorado derecho que cuando la parte patronal en este caso el Ayuntamiento de Coquimatlan controvierta la calidad del puesto de un trabajador, este tiene la carga de la prueba de demostrar que calidad tiene, lo que en la especie no sucedió, ya que no ofreció ninguna prueba y en consecuencia la demandada no acredita que el Actor demandante se desempeñaba como trabajador confianza, sirve de apoyo a mi dicho la siguientes Jurisprudencias: Novena Época Registro: 167819 Instancia: Segunda Sala Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXIX, Febrero de 2009 Materia(s): Laboral Tesis: 2a./J. 9/2009 Página: 465 TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, ASÍ COMO DE LOS MUNICIPIOS DE CHIAPAS. CUANDO EJERZAN LA ACCIÓN DE OTORGAMIENTO DE UN NOMBRAMIENTO DE BASE, CORRESPONDE A LA PARTE PATRONAL LA CARGA DE LA PRUEBA CUANDO CONTROVIERTA LA CALIDAD DEL PUESTO. La Ley del Servicio Civil del Estado y los Municipios de Chiapas no contempla reglas específicas sobre la carga de la prueba, por lo que con fundamento en su artículo noveno transitorio debe acudir a la supletoriedad, primero de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado y luego de la Federal del Trabajo, de la cual derivan reglas tutelares a favor de la clase trabajadora, específicamente en sus artículos 784, 804 y 805, que prevén que en todo caso el trabajador quedará eximido de la carga de la prueba cuando por otros medios se esté en posibilidad de descubrir la verdad sobre los hechos materia de la litis, entre otros supuestos, cuando haya controversia respecto del contrato individual de trabajo, que aplicado a la materia burocrática se refiere al nombramiento, el cual por disposición del artículo 11, fracción III, de la Ley burocrática local, debe contener el tipo de nombramiento -base, confianza o interino-. Por tanto, si dicho documento, conforme al indicado artículo 804, debe ser conservado y exhibido en juicio por el patrón, so pena de actualizarse la presunción contenida en el mencionado artículo 805, de tener por presuntivamente ciertos los hechos que con el mismo se pretendan acreditar, cuando el patrón controvierte la calidad del puesto desempeñado, le corresponda la carga probatoria, pues no existe justificación legal alguna para dividirla, dado que el hecho controvertido es la calidad de base o confianza del nombramiento. Contradicción de tesis 175/2008-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos del vigésimo Circuito. 14 de enero de 2009. Cinco votos. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretaria: Sofía Verónica Ávalos Díaz. Tesis de jurisprudencia 9/2009. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiuno de enero de dos mil nueve. Novena Época Registro: 161946 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXXIII, Mayo de 2011 Materia(s): Laboral Tesis: 1.13o.T. J/17 Página: 975 TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. CUANDO SE DEMANDA LA REINSTALACIÓN POR DESPIDO INJUSTIFICADO Y EL PATRÓN SE EXCEPCIONA ARGUMENTANDO QUE ERA DE CONFIANZA, A ÉSTE LE CORRESPONDE LA CARGA DE LA PRUEBA. Cuando el trabajador reclama la reinstalación por haber sido despedido o cesado injustificadamente y el patrón se excepciona argumentando que aquél era de confianza, conforme al artículo 784, fracción VII, de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, corresponde a éste demostrar dicha



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE  
Y SOBERANO DE COLIMA.

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado  
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 111/2017

C.

Vs.

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE  
COQUIMATLAN, COL.

calidad y que las labores desarrolladas por el trabajador se encuentran dentro de las enunciadas expresamente en el dispositivo 5o. de la Ley Reglamentaria del Apartado "B" del Artículo 123 Constitucional, para ser consideradas con tal carácter, tomando en cuenta que esa categoría depende de la naturaleza de las funciones desempeñadas y no de la designación que se le dé al puesto, toda vez que el patrón es el que cuenta con más y mejores elementos para acreditar las labores que realizaba el trabajador. DÉCIMO TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 21913/2004. \*\*\*\*\* y ije enero de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel Hernández Saldaña. Secretario: Agustín de Jesús Ortiz Garzón. Amparo directo 17813/2005. Jefe de Gobierno del Distrito Federal. 27 de octubre de 2005. Mayoría de votos en cuanto al sentido del asunto, y unanimidad en relación con el tema de la tesis. Disidente: Héctor Landa Razo. Ponente: María del Rosario Mota Cienfuegos. Secretario: José Guillermo Cuadra Ramírez. Amparo directo 14833/2006. Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación. 22 de septiembre de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel Hernández Saldaña. Secretaria: Rosa González Valdés. Amparo directo 14473/2006. Jefe de Gobierno del Distrito Federal. 28 de septiembre de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Héctor Landa Razo. Secretaria: Ahideé Violeta Serrano Santillán. Amparo directo 6813/2007. Melitón Antonio Cázares Castro. 18 de mayo de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel Hernández Saldaña. Secretaria: Damiana Susana Díaz Oliva. III. Dentro de las pruebas ofrecidas para acreditar la acción de reinstalación y otorgamiento de la base correspondiente, se encuentran la prueba de Inspección Ocular o Judicial, consistente en la documentación que el Ayuntamiento de Coquimatlan tenía la carga procesal de exhibir el día de la Audiencia, pero en autos se observa que el día de la Audiencia el AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE COQUIMATLAN COMPARECIO POR MEDIO DE SUS REPRESENTANTES, pero no exhibió la documentación idónea, por lo que este Tribunal hizo efectivo el apercibimiento a la Entidad Pública demandada hecho mediante el auto de calificación de pruebas; y en ese sentido se le tienen por presuntivamente ciertos los hechos que la actora expresa en su demanda, salvo prueba en contrario de conformidad con lo dispuesto por numeral 805 de la Ley Federal del Trabajo aplicada supletoriamente a la Ley de la Materia; así mismo es preciso mencionar y hacer notar a este Tribunal, que la parte Demandada en escrito de contestación de demanda se excepciono argumentando que mi representado tenía el puesto de Juez Cívico, y que el puesto era de Confianza, y en la Inspección Ocular o Judicial se observó que el Ayuntamiento demandado lo tenía dado de alta supuestamente como Policía Auxiliar, contradiciendo lo que en un principio la propia demandada había argumentado en su escrito de Contestación de demanda, por lo que es evidente la mala fe con la que se condujeron los Funcionarios Públicos que contestaron la demanda laboral, así mismo se acredita la falsedad de las defensas hechas valer por la Parte demandada en el presente Juicio, pues argumentan legalmente que el Actor se desempeñaba como Juez cívico y lo tienen como Policía auxiliar, cuando realmente se desempeñaba administrativamente como Juez Calificador con las actividades que fueron mencionadas en el escrito inicial de demanda; por lo tanto se debe otorgar la base y ordenar la reinstalación a mi Representado pues es de explorado derecho saber que la calidad del puesto de trabajador se determina por las actividades que realiza a favor de la Entidad Pública demandada y no por el puesto que lo tengan dado de alta. Sirve para corroborar lo argumentado en el presente punto, el siguiente criterio de Jurisprudencia: Novena Época Registro: 175735 Instancia: Pleno Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXIII, Febrero de 2006 Materia(s): Laboral Tesis: P./J. 36/2006 Página: 10 TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. PARA DETERMINAR SI TIENEN UN

NOMBRAMIENTO DE BASE O DE CONFIANZA, ES NECESARIO ATENDER A LA NATURALEZA DE LAS FUNCIONES QUE DESARROLLAN Y NO A LA DENOMINACIÓN DE AQUÉL De la fracción XIV del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que establece que "la ley determinará los cargos que serán considerados de confianza", se desprende que el Poder Revisor de la Constitución tuvo la clara intención de que el legislador ordinario precisara qué trabajadores al servicio del Estado, por la naturaleza de las funciones realizadas, serían considerados de confianza y, por ende, únicamente disfrutarían de las medidas de protección al salario y de los beneficios de la seguridad social y, por exclusión, cuáles serían de base; lo que implica, atendiendo a que todo cargo público conlleva una específica esfera competencial, que la naturaleza de confianza de un servidor público está sujeta a la índole de las atribuciones desarrolladas por éste, lo que si bien generalmente debe ser congruente con la denominación del nombramiento otorgado, ocasionalmente, puede no serlo con motivo de que el patrón equiparado confiera este último para desempeñar funciones que no son propias de un cargo de confianza. Por tanto, para respetar el referido precepto constitucional y la voluntad del legislador ordinario plasmada en los numerales que señalan qué cargos son de confianza, cuando sea necesario determinar si un trabajador al servicio del Estado es de confianza o de base, deberá atenderse a la naturaleza de las funciones que desempeña o realizó al ocupar el cargo, con independencia del nombramiento respectivo. Conflicto de trabajo 1/2003-C. Suscitado entre Elia Elizabeth Rivera Arriaga y la Directora General de Recursos Humanos y el Director General de Inmuebles y Mantenimiento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, lo. de abril de 2004. Unanimidad de diez votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Conflicto de trabajo 3/2003-C. Suscitado entre Nuria Beatriz de tanda Sánchez y la entonces Directora General de Desarrollo Humano de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y otro. 6 de junio de 2005. Once votos. Conflicto de trabajo 3/2005-C. Suscitado entre Jesús Salinas Domínguez y el Director General de Personal de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 7 de noviembre de 2005. Unanimidad de ocho votos. Ausentes: Mariano Azuela Güitrón, Genaro David Góngora Pimentel y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. El Tribunal Pleno, el veinticuatro de enero en curso, aprobó, con el número 36/2006, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a veinticuatro de enero de dos mil seis. IV. Con las Pruebas Testimoniales ofrecidas de nuestra parte a cargo de los CC.

y  
se acredita que las actividades que desempeñaba el señor para la entidad pública demandada no están comprendidas en los artículos 6 y 7 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, como lo son los trabajadores de confianza y de igual forma se acredita que el Actor no era un trabajador eventual, ya que las actividades que realizaba no están sujetas a un programa o la duración de una obra; el testimonio de los testigos ofrecidos y desahogados en el presente Juicio, son idóneos para acreditar las actividades que desempeñaba el Actor para la Entidad Pública demandada, toda vez que fueron compañeros de trabajo, compartían la misma oficina, por lo que se trata de testigos presenciales de los hechos, no son testigos de oídas, porque saben y les constan de manera personal las funciones que desempeñaba el Actor, por lo que con dichas pruebas además se acreditan a favor del señor los extremos establecidos en el artículo 9 de la Ley mencionada y que a continuación se describe: ARTÍCULO 9.- Los trabajadores de base serán inamovibles. Se entiende por inamovilidad el derecho que gozan los trabajadores a la estabilidad en su empleo y a no ser separado sin causa justificada. Los de nuevo ingreso no lo serán sino después de transcurridos seis meses ininterrumpidos de servicio, habiéndose desempeñado eficientemente en sus labores





GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE  
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado  
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 111/2017

C.

Vs.

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE  
COQUIMATLAN, COL.

encomendadas. V. En representación de la actora, quiero señalar que con el desahogo de las pruebas confesionales ofrecidas a cargo del PRESIDENTE MUNICIPAL del Ayuntamiento de Coquimatlan, así como con el desahogo de la Inspección Ocular o Judicial, se acredita el DESPIDO INJUSTIFICADO del que fue objeto el señor , el pasado 01 de MARZO del año 2017, ya que de las respuestas al pliego de posiciones y con la documentación que no fue exhibida, el Funcionario Público no acredito que hayan realizado el procedimiento establecido en los artículos 29 y 30 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, así mismo no acreditan que hayan otorgado el derecho de audiencia y defensa correspondiente para hacer valer sus derechos, por lo que se acredita de manera fehaciente el despido injustificado del que fue objeto el Actor en el presente Juicio. VI. Por todo lo anterior, considerando el desahogo de las pruebas ofrecidas en el presente Juicio y que la Entidad Pública demandada no ofreció pruebas para acreditar sus excepciones hechas valer en el escrito de Contestación de Demanda respectiva, al actor mediante el Laudo que esta Autoridad Laboral emita, se le debe reconocer que el puesto y las actividades que realiza a favor de la Entidad Publica demandada son de un trabajador de base, y en consecuencia se deberá ordenar la entrega el nombramiento correspondiente y la inmediata reinstalación en su puesto de trabajo, debiéndole de pagar los salarios caídos y demás prestaciones reclamadas en el capítulo correspondiente. Por lo anteriormente expuesto y motivado ante este H. Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Colima, respetuosamente PIDO PRIMERO.- Se me tenga dentro del término legal concedido ofreciendo los ALEGATOS que de mi parte corresponden en el presente Juicio Laboral Burocrático, en representación del C.

NDO.- Considerando el estado procesal del presente expediente, solicito se turne con el C. MAGISTRADO PRESIDENTE para que dicte el laudo correspondiente. -----

- - - Finalmente, de conformidad a lo establecido en el ARTICULO 155 de la ley burocrática estatal y ARTICULO 885 de la Ley Federal del Trabajo aplicada en forma supletoria, se declaró concluido el procedimiento, turnándose los autos para dictar el presente laudo. -

----- **CONSIDERANDO** -----

- - - I.- Este Tribunal es competente para tramitar el juicio en estudio y dictar laudo de conformidad con lo establecido en la fracción VIII del ARTICULO 90 de la Constitución Particular del Estado y ARTICULOS 1, 2 y 132 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima. -----

- - - II.- La personalidad de las partes quedó demostrada en los autos que engrosan este expediente, de conformidad a lo previsto en los ARTICULOS 144 y 145 de la Ley Burocrática Estatal. -----

- - - III.- Se procede al estudio, análisis y valoración de las

probanzas ofrecidas y admitidas, a la parte ACTORA de nombre C. \_\_\_\_\_, de las cuales se desprenden las siguientes: -----

- - - 1.- **CONFESIONAL**, visible a fojas **156 y 157** de autos, consistente en el pliego de posiciones que absolvió el M.C.P. JOSE GUADALUPE BENAVIDES FLORIAN, en su carácter de PRESIDENTE MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE COQUIMATLAN, quien al dar respuesta las posiciones que por escrito se le formularon y que fueron calificadas de legales, no se desprenden elementos probatorios o manifestaciones necesarias para acreditar sus extremos o los hechos en los cuales basa su demanda. -----

- - - En ese sentido, esta prueba **NO** le beneficia a la parte oferente; pues una vez analizado en su contexto lo manifestado por el absolvente, se desprende que no existen elementos probatorios o manifestaciones necesarias para acreditar sus extremos o los hechos en los cuales basa su demanda; lo anterior, toda vez que no existe un reconocimiento expreso o manifiesto de un hecho propio que se invoca en su contra, por lo que dicha prueba no puede producir efectos jurídicos en su perjuicio; sirviendo de apoyo la siguiente tesis de jurisprudencia: -----

- - - *Octava Época. Registro: 220956. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación VIII, Diciembre de 1991. Materia(s): Laboral. Tesis: VI.2o. J/163 Página: 103. **CONFESION EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL.** Por confesión debe entenderse el reconocimiento que una persona hace de un hecho propio que se invoca en su contra, y dicha prueba sólo procede efectos en lo que perjudica a quien la hace. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. - -*

- - - 2.- **CONFESIONAL** para hechos propios, visible a foja 172 de autos, consistente en el pliego de posiciones que debía absolver personalmente y no por Apoderado el C. LIC. MARCO ANTONIO ESPÍRITU ISORPIA, en su carácter de Director de Seguridad Pública del Ayuntamiento de Coquimatlán. Col.; mediante acuerdo de fecha 11 de junio de 2019 se hizo constar que la parte actora, a través de un escrito presentado ante este H. Tribunal con fecha 08



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE  
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado  
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 111/2017

C.

Vs.  
H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE  
COQUIMATLAN, COL.

de mayo del mismo año, solicitó que se le tuviera desistiendo al desahogo de la presente prueba por así convenir a sus intereses, por tanto, esta prueba NO le beneficia a la parte oferente, toda vez que a solicitud de la parte actora se declaró el desistimiento de dicha prueba en su perjuicio, por tanto, carece de valor probatorio. -

- - - **3.- TESTIMONIAL**, visible a fojas 110 y 111 de autos, consistente en las declaraciones que en forma personal rindieron ante este Tribunal de Arbitraje y Escalafón, los CC.

y

Llegado el día y hora señalados para el desahogo de la presente prueba se hizo constar que la parte actora por conducto del su apoderado especial solicitó que se le tuviera desistiendo de la testigo

, ordenándose continuar con el desahogo de los demás testigos. Acto continuó se procedió con la testimonial a cargo del testigo el C. -

, quien al formularle las preguntas en forma verbal y directa por parte del apoderado especial de la parte actora, y oferente de la prueba, el testigo respondió de la siguiente forma: - - -

- - - "Si, si lo conozco al Licenciado , porque entro a trabajar en la administración 2015 con el Lic. Orlando Lino y yo ya me encontraba trabajando ahí, en la dirección de seguridad pública, tránsito y vialidad del Ayuntamiento de Coquimatlán; En la dirección de seguridad pública, tránsito y vialidad del Ayuntamiento de Coquimatlán; No, lo que pasa es que lo despidieron el 1 de marzo del 20178, lo sé porque yo todavía estaba laborando, y recuerdo la fecha porque yo me contaba todavía laborando ahí mismo en la dirección de seguridad pública; Si, entro en la administración del licenciado Orlando Lino en el año 2015, el 16 de octubre; Si, el trabajaba de 9 de la mañana a tres de la tarde y de seis a nueve de la noche de lunes a viernes y lo que era sábado y domingo se quedaba a disposición por si salía algún asunto o algunas puestas a disposición cuando se requiriera; Si, el licenciado Marco Antonio Espiritu Isordia, era el director en ese entonces; Si, él era el jurídico o juez calificador; Pues él se encargaba de las quejas que llegaban tanto al presidente municipal o la misma dirección de seguridad pública, también atendía lo que eran las demandas a los agentes de vialidad por las infracciones que realizaban, incluso nos daba el curso, talleres para el llenado de actas dentro del nuevo sistema de justicia penal, también se hacían brigadas en diferentes comunidades del municipio y el participaba dando asesoría a las personas, atendía también las puestas a disposición que se hacía al ministerio público, ya sea con detenido o sin detenido y pues se encontraba principalmente subordinado al director, en ese entonces Marco Antonio Espiritu Isordia; No, no tenía personal a su cargo; No, no tenía la facultad solamente recibía las órdenes del director; Porque

*había ocasiones en las que yo acompañaba a las brigadas que se hacían para darle seguridad al Director, al licenciado y a veces acudía el presidente también.”*-----

--- Posteriormente, el segundo de los testigos el C.

-----, quien al formularle las preguntas en forma verbal y directa por parte del apoderado especial de la parte actora, y oferente de la prueba, la testigo respondió de la siguiente forma: ---

--- *“Si, desde el 16 de octubre del 2015, cuando inicio a trabajar en la dirección de seguridad pública del H. Ayuntamiento de Coquimatlán; En la Dirección de seguridad pública del Coquimatlán, y me consta porque yo trabajo ahí; No, no sigue laborando; Si el 16 de octubre del 2015; Si, era de nueve a tres y de seis de la tarde a nueve de la noche de lunes a viernes y lo días sábado y domingo también estaba disponible; Si, el lic. Marco Antonio Espiritu Isordia; Si, Juez calificador; Si, sus funciones eran contestar demandas, inconformidades, puestas a disposición al ministerio público, aplicaba también funciones para apoyar el llenado de actas a elementos, daba cursos jurídicos a los elementos, así también a las comunidades a las colonias por las tardes; No, no tenía; No, no tenía la facultad; Porque ahí trabajo, soy policía por 20 años.”*-----

--- Una vez analizada dicha prueba en su contexto, es un medio de convicción que le genera beneficio a la parte oferente, tomando en consideración que los testigos ofertados al momento de rendir su declaración, proporcionan a este Tribunal requisitos de uniformidad y congruencia por estar apegadas a la verdad de los hechos motivo de la prueba. Lo anterior, pues de lo manifestado por los testigos se acredita de manera fehaciente que el C.

----- desempeñaba sus funciones como trabajador adscrito a la Dirección de Seguridad pública, Tránsito y Vialidad del H. Ayuntamiento de Coquimatlán, Col., con el puesto de jurídico o juez calificador, realizando funciones tales como, se encargaba de las quejas que llegaban tanto al presidente municipal o la misma dirección de seguridad pública, también atendía lo que eran las demandas a los agentes de vialidad por las infracciones que realizaban, incluso nos daba el curso, talleres para el llenado de actas dentro del nuevo sistema de justicia penal, también se hacían brigadas en diferentes comunidades del municipio y el participaba dando asesoría a las personas, atendía también las puestas a disposición que se hacía al ministerio público, ya sea con detenido o sin detenido. En efecto, esta prueba testimonial reviste de valor



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE  
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado  
COLIMA, COL.

probatorio porque de lo manifestado por los testigos se desprende que sus declaraciones son coincidentes entre sí, cumpliendo con los requisitos de uniformidad, imparcialidad, congruencia y veracidad que debe reunir la prueba testimonial en materia laboral para otorgarle el valor que le corresponde. Así mismo, de las declaraciones rendidas no se infiere que hubieran sido aleccionadas, siendo congruentes con las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se percataron de la prestación del trabajo personal, por lo que ofrecen a este Tribunal certidumbre en cuanto a ciertos hechos que se propone acreditar el oferente de la prueba en términos de lo previsto por el artículo 815 fracción V de la Ley Federal de Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la materia, además de que dichos testigos no fueron tachados en ninguna de sus formas. Resultando aplicable al caso en particular la tesis de jurisprudencia que a continuación se invoca: -----

- - - *Octava Época, Registro: 207781, Instancia: Cuarta Sala Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación 65, Mayo de 1993. Materia(s): Laboral. Tesis: 4a./J. 21/93. Página: 19. Genealogía: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo V, Primera Parte, tesis 555, página 365. TESTIMONIAL. VALORACION DE ESTA PRUEBA EN MATERIA LABORAL. Tomando en consideración que por disposición expresa del artículo 841 de la Ley Federal del Trabajo, las autoridades laborales no están obligadas a sujetarse a reglas o formulismos en la estimación de las pruebas, cuya valoración, tratándose de la testimonial se debe constreñir únicamente a la circunstancia de que la declaración rendida reúne los requisitos de certidumbre, uniformidad, imparcialidad y congruencia con los hechos que se pretenden acreditar, y en atención además, a que los testigos acuden al juicio para que con base en el interrogatorio que se les formule expongan los hechos que tienen relación directa con la contienda laboral y que son de importancia para el proceso, es por lo que se estima que bien pueden al producir su contestación, ampliar la respuesta correspondiente, adelantándose inclusive a preguntas que no se les han formulado, sin que esto signifique que existe una preparación previa, y que por esa razón carezca de valor su declaración. Contradicción de tesis 66/91. Entre los Tribunales Colegiados Primero y Sexto en Materia de Trabajo, ambos del Primer Circuito. -----*

- - - **4.- DOCUMENTAL PÚBLICA** Consistente en 3 (tres) RECIBOS DE NOMINA, expedidos por el H. AYUNTAMIENTO DE COQUIMATLÁN, COLIMA; a favor del C.

, de fechas del 15 al 30 de octubre de 2015, del 01 al 15 de abril de 2016, y del 16 al 28 de febrero de 2017, con la presente probanza se acredita que el señor

El ingreso a laborar a favor de la Entidad Pública demandada el pasado 16 de octubre de 2015, se acredita el salario quincenal que devengaba, y la relación laboral subordinada del actor, a favor del Ayuntamiento Demandado. Prueba que se tuvo desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio que le corresponde, siendo esta una constancia reveladora de un hecho determinado del que se desprende que el C. [REDACTED] percibía un sueldo quincenal de [REDACTED] pesos; en ese sentido, su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene sirviendo de apoyo la siguiente jurisprudencia: - - - - -

- - - Octava Época. Registro: 219523 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación 52, Abril de 1992 Materia(s): Laboral. Tesis: III.T. J/26. Página: 49. **PRUEBA DOCUMENTAL, ALCANCE DE LA.** Como la prueba documental es la constancia reveladora de un hecho determinado, lógicamente su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene, pues de ser así se desnaturalizaría la prueba de documentos. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO. - - - - -

- - - **5.- INSPECCIÓN JUDICIAL** visible a fojas de la 117 a la 120 de autos, consistente en las LISTAS DE RAYA, y/o NOMINAS y/o RECIBOS DE PAGO DE SALARIO y/o COMPROBANTES DE PAGO, LISTAS O REGISTRO DE ASISTENCIA, documentación donde aparezcan las condiciones del desempeño de la relación laboral de los trabajadores en general del H. Ayuntamiento Constitucional de Cuauhtémoc, Colima, durante el periodo comprendido del día 16 del mes de Octubre del año 2015 al 01 de marzo del año 2017; dando fe de: a).- De la existencia de la C. [REDACTED] en esas listas de trabajadores; b).- Que en dichos documentos, aparece registrado que el C. [REDACTED] inició sus labores el día 16 de Octubre de 2015; c).- Que el Ayuntamiento demandado carece del comprobante del pago de las primas vacacionales del segundo periodo del año 2015, y de los periodos del año 2016, a favor del C. [REDACTED] d).- Que en dicha documentación consta que el salario que percibía el C. [REDACTED]



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE  
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado  
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 111/2017

C.,

Vs.

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE  
COQUIMATLAN, COL.

era por la cantidad de pesos; e).- Que en dicha documentación consta que el C. tenía un horario laboral de las 9:00 a las 15:00 horas, y de las 18:00 a las 21:00 horas de lunes a viernes, descansando sábados y domingos de cada semana; f).- Que el Ayuntamiento demandado carece del comprobante del pago de la segunda parte del AGUINALDO del año 2016, a favor del C. j).- (sic) Que el Ayuntamiento demandado carece del comprobante del pago de VACACIONES del segundo periodo del año 2015, a favor del C. h).- Que el Ayuntamiento demandado carece del comprobante del pago de los dos periodos de vacaciones del año 2016, a favor del C. i).- Que en dicha documentación consta que el C. estaba dado de alta en el Instituto Mexicano del Seguro Social bajo el N.S.S. j).- Que en dicha documentación consta que el expediente laboral del trabajador carece de notas desfavorables en su contra; k).- Que el Ayuntamiento Demandado, carece del acta administrativa prevista en los numerales 29 y 30 de la Ley Burocrática, en donde conste el motivo y la causal del despido del señor efectuado el día 01 de marzo del año 2017; l).- Que el Ayuntamiento demandado, carece de aviso de rescisión de la relación laboral efectuado el 01 de marzo de 2017 al Actor m).- Que en dicha documentación consta, que las actividades que realizaba a favor del Ayuntamiento demandado, son actividades de un trabajador de base. No obstante lo anterior, llegado el día y hora señalados para el desahogo de la presente prueba, se hizo constar que la parte demandada no exhibió todos los documentos que le fueron requeridos, haciéndosele efectivo el apercibimiento decretado en autos, respecto a los que no exhibió. - -

- - - Esta prueba le beneficia parcialmente a la oferente de la prueba, ya que como quedó acreditado en autos, se le hizo efectivo el apercibimiento legal estipulado en el artículo 805 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la materia que quedó acreditado en autos en el acuerdo de Calificación de Pruebas visto el incumplimiento de la parte demandada de exhibir los documentos requeridos, se le tuvo por presuntivamente ciertos los hechos que pretende acreditar la parte actora, salvo prueba en contrario. Lo anterior tiene sustento en la siguiente tesis jurisprudencial: -----

- - - **PRUEBA DE INSPECCIÓN SOBRE DOCUMENTOS Y OBJETOS QUE OBREN EN PODER DE ALGUNA DE LAS PARTES. PARA QUE LA JUNTA PUEDA HACER EFECTIVO EL APERCIBIMIENTO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 828 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, DEBE HACERLO DE MANERA EXPRESA Y CONSTAR FEHACIENTEMENTE.** El artículo 828 de la Ley Federal del Trabajo establece que al admitirse la prueba de inspección sobre documentos y objetos que obren en poder de alguna de las partes, la Junta, deberá señalar día, hora y lugar para, su desahogo, apercibiendo a quien está obligado a permitirla, que para el caso de no exhibirlos se tendrán por ciertos presuntivamente los hechos que se tratan de probar. Ahora bien, en aras de la seguridad jurídica que debe imperar en todo procedimiento, dicho apercibimiento debe ser expreso y constar de manera, fehaciente para que pueda hacerse efectivo, sin que esta obligación a cargo de la Junta deba, entenderse implícita, al admitir la prueba, en cuestión, y citar únicamente el precepto legal referido. **DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.** Amparo directo 7930/2004. Ene Muñoz Ortiz. 30 de septiembre de 2004. Unanimidad, de votos. Ponente: Miguel Ángel Zelonka Vela. Secretario: Raúl Molina Zámamo. Novena. Época. Registro: 179490. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial, de la Federación y su Gaceta XXI, Enero de 2005 Materia(s): Laboral. Tesis: I.I.Oo.T.41 L. Página: 1832. -----

- - - **6.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.-** Consistente en las deducciones lógicas jurídicas que se desprendan de las actuaciones que obren en autos y que produzcan convicción en el Juzgador, en todo lo que favorezca a los intereses del actor al momento de dictar su sentencia; prueba que se tiene desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio correspondiente.-

- - - **7.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES,** consistente en todas y cada una de las actuaciones que se realicen en el presente juicio, que obren en autos y que favorezcan a los intereses de mi





GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE  
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado  
COLIMA, COL.

C.

Vs.

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE  
COQUIMATLAN, COL.

representado; prueba que se tiene desahogada por su propia naturaleza, dándole el derecho el valor probatorio correspondiente. -

- - - IV.- La parte demandada H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE COQUIMATLÁN, COL., no ofreció medio de convicción alguna al no haber comparecido a la Audiencia de Ley. -----

- - - El tercero llamado a juicio SINDICATO DE TRABAJADORES AL SERVICIO DEL GOBIERNO DEL ESTADO, no ofreció prueba alguna al no haber comparecido a la Audiencia de Ley. -----

- - - V.- En términos del ARTICULO 840, 841 y 842 de la Ley Federal de Trabajo de aplicación supletoria a la ley de la materia en concordancia con lo que dispone el ARTICULO 157 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, este H. Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado a efecto de dictar un laudo congruente con las pretensiones de las partes expuestas en la demanda y en la contestación, analizando las pruebas ofrecidas y apreciándolas en conciencia sin sujetarse a reglas fijas en su estimación, en esa tesitura en primer término este Tribunal procede a fijar la LITIS tal y como fue planteada al tenor del siguiente criterio jurisprudencial: - - -

- - - **LITIS LABORAL. ASPECTOS QUE LA CONFORMAN.** La litis es la esencia de los diversos puntos que constituyen la controversia suscitada entre las partes ante el órgano jurisdiccional y queda configurada, por un lado, con las pretensiones del demandante, los argumentos de hecho y de derecho que expone al demandar y por otro, con la oposición a lo pretendido por el accionante, expuesto por la demandada, al controvertir la reclamación, en la etapa procesal respectiva, conforme a las excepciones o defensas estructuradas en razones o argumentos de hecho y de derecho. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO. -----

- - - VI.- En esa orden de ideas, debe decirse que la LITIS en el presente juicio, se circunscribe a fin de que este H. Tribunal determine si es procedente o no que se le conceda al C. -----

la REINSTALACION que solicita en el puesto de CALIFICADOR adscrito a la Dirección de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad del Ayuntamiento de Coquimatlán, Colima; el RECONOCIMIENTO de que gozaba de la inamovilidad

de su empleo en el puesto administrativo de JUEZ CALIFICADOR adscrito a la Dirección de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad del Ayuntamiento de Coquimatlán, Colima; el RECONOMIENTO de que el puesto que desempeñaba y las actividades que realizaba como JUEZ CALIFICADOR adscrito a la Dirección de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad del Ayuntamiento de Coquimatlán, Colima, corresponden a los de un trabajador de base; la entrega de un NOMBRAMIENTO que lo acredite como trabajador de base definitivo en el puesto de JUEZ CALIFICADOR adscrito a la Dirección de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad del Ayuntamiento de Coquimatlán, Colima; el pago de los SALARIOS VENCIDOS que se han dejado de pagar desde la fecha en que se me despidió injustificadamente el día 01 de marzo de 2017, y los que se sigan originando hasta mi reinstalación, tomando en cuenta los aumentos o incrementos salariales que el AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE COQUIMATL, COLIMA, le otorgue a sus trabajadores en ese período de tiempo; el pago de los AUMENTOS o INCREMENTOS SALARIALES que el AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE COQUIMATLAN, COLIMA, le otorgue a sus trabajadores de base, desde la fecha en que fui despedido injustificadamente, el día 01 de marzo de 2017, hasta el momento en que se me paguen las prestaciones que reclamo; el pago de VACACIONES, PRIMAS VACACIONALES y AGUINALDOS, que dejé de percibir en el año 2017, ya que al momento en que me despidieron no me pagaron ninguna de estas prestaciones y los que dejé de percibir desde la fecha de mi despido injustificado, el 01 de marzo de 2017, hasta el momento de mi reinstalación, así como que esas mismas prestaciones se me sigan pagando una vez que sea reinstalado, tomando en cuenta los aumentos o incrementos salariales que el AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE COQUIMATLAN, COLIMA; el reconocimiento de mi ANTIGÜEDAD desde el día 16 de Octubre de 2015, fecha en que ingresé a laborar



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE  
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado  
COLIMA, COL.

C.

Vs.

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE  
COQUIMATLAN, COL.

para el AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE COQUIMATLAN, COLIMA, hasta mi reinstalación; el pago de la segunda parte del AGUINALDO del año 2016, toda vez que la Entidad Publica demandada solo me ha cubierto el 50% de esta prestación laboral; y la INSCRIPCIÓN retroactiva del suscrito ante el INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, desde la fecha en que fui despedido injustificadamente el día 01 de marzo de 2017. - -

- - - A partir de dichas circunstancias se desprenderá o no la procedencia de las prestaciones reclamadas por la parte actora o por el contrario, en su defecto se dilucidará la procedencia o improcedencia de las excepciones y defensas hechas valer por el demandado H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE COQUIMATLAN, COL. en su escrito de demanda, o la procedencia o improcedencia de las prestaciones reclamadas en su escrito de reconvención, donde manifestó la falta de acción del trabajador, negando que le asiste razón, toda vez que señala se trata de un trabajador de confianza clasificado así por la ley burocrática estatal y que la relación que tenía con la entidad pública municipal era como Agente de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad de Coquimatlán, cuando inició la relación laboral, señalando además que el actor abandonó la fuente de trabajo; así mismo, solicita a través de la reconvención la improcedencia de las prestaciones reclamadas por el C.

----- y la rescisión de la relación laboral sin responsabilidad para la entidad pública. -----

- - - Para determinar lo anterior, debe precisarse cuál fue la situación laboral real en que se ubicó el trabajador, es decir, debe de dilucidarse si es procedente, o no, decretar la reinstalación en favor del C.

----- en el puesto de JUEZ CALIFICADOR, que venía desempeñando para el H. Ayuntamiento de Coquimatlán, Colima; lo anterior, en atención a las funciones que realizaba el trabajador y a las pruebas ofrecidas por las partes sin limitarnos a resolver únicamente sobre la designación formal del

puesto como JUEZ CALIFICADOR o AGENTE, tal y como se desprende de las documentales que obran en autos, cuya naturaleza es de un trabajador de confianza, pues de esa cuestión depende la procedencia o improcedencia de las prestaciones relacionadas con el derecho a la estabilidad en el empleo y la reinstalación, o en su defecto, la nulidad del nombramiento o rescisión de la relación laboral. Sirva de sustento a lo anterior el siguiente criterio jurisprudencial: - - - - -

- - - *Época: Novena Época. Registro: 167818. Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIX, Febrero de 2009. Materia(s): Laboral. Tesis: 2a./J. 8/2009. Página: 465. TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, ASÍ COMO DE LOS MUNICIPIOS DE CHIAPAS. REQUISITOS QUE DEBEN SATISFACERSE CUANDO EJERZAN LA ACCIÓN PARA QUE SE LES OTORQUE NOMBRAMIENTO DE BASE. Acorde con el artículo 7 de la Ley del Servicio Civil del Estado y los Municipios de Chiapas, cuando un trabajador ejerza la acción para que se le otorgue nombramiento de base, debe acreditarse que las funciones del puesto no se refieran a las consideradas por la Ley como de confianza y que la materia de trabajo que haya originado el nombramiento sea de carácter permanente y definitivo; razón por la cual la exigencia de que se hubiera desempeñado más de 6 meses en el puesto correspondiente y sin nota desfavorable en el expediente, no son elementos para determinar la calidad de base del puesto a la luz de la interpretación del precepto referido, sino que están dirigidos a establecer en qué casos y bajo qué circunstancias dichos trabajadores han adquirido la inamovilidad, lo cual incide sólo en la estabilidad en el empleo.* - - - - -

- - - Ahora bien, para que este H. Tribunal este en posibilidad de declarar la procedencia o no de la acción intentada por la trabajadora, debe analizar los hechos en conciencia, resolver los puntos controvertidos a verdad sabida y buena fe guardada, distribuyendo correctamente las cargas procesales, por lo que en este momento se procede a distribuir la carga de la prueba con fundamento en los siguientes criterios jurisprudenciales: - - - - -

- - - *Época: Novena Época. Registro: 161946. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIII, Mayo de 2011. Materia(s): Laboral. Tesis: 1.13o.T. J/17. Página: 975. TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. CUANDO SE DEMANDA LA REINSTALACIÓN POR DESPIDO INJUSTIFICADO Y EL PATRÓN SE EXCEPCIONA ARGUMENTANDO QUE ERA DE CONFIANZA, A ÉSTE LE CORRESPONDE LA CARGA DE LA PRUEBA. Cuando el trabajador reclama la reinstalación por haber sido despedido o cesado injustificadamente y el patrón se excepciona argumentando que aquél era de confianza, conforme al artículo 784, fracción VII, de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de los*



Gobierno del Estado Libre  
y Soberano de Colima

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado  
Colima, Col.

C.

Vs.

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE  
COQUIMATLAN, COL.

*Trabajadores al Servicio del Estado, corresponde a éste demostrar dicha calidad y que las labores desarrolladas por el trabajador se encuentran dentro de las enunciadas expresamente en el dispositivo 5o. de la Ley Reglamentaria del Apartado "B" del Artículo 123 Constitucional, para ser consideradas con tal carácter, tomando en cuenta que esa categoría depende de la naturaleza de las funciones desempeñadas y no de la designación que se le dé al puesto, toda vez que el patrón es el que cuenta con más y mejores elementos para acreditar las labores que realizaba el trabajador.* -----

*--- Época: Novena Época. Registro: 167816. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIX, Febrero de 2009. Materia(s): Laboral. Tesis: I.1o.T. J/60. Página: 1786. **TRABAJADORES DE CONFIANZA. CARGA DE LA PRUEBA DE ESE CARÁCTER CUANDO SE OPONE COMO EXCEPCIÓN.** Si el actor se dice despedido injustificadamente y reclama el cumplimiento de su contrato de trabajo, o sea la reinstalación en el puesto que desempeñaba en el momento de ser despedido, y por su parte el patrón se excepciona manifestando que por ser trabajador de confianza fue despedido y pone a su disposición las prestaciones a que se refiere el artículo 49 de la Ley Federal del Trabajo, corresponde al demandado la carga de la prueba para demostrar que las labores desarrolladas por el actor tienen las características de las funciones consideradas como de confianza y que con toda precisión establece el artículo 9o. del citado ordenamiento legal, a menos que el propio demandante expresamente reconozca tal calidad en su demanda, de no acreditar dicha circunstancia, no puede prosperar la excepción opuesta y debe considerarse que el despido es injustificado y condenarse a la reinstalación solicitada.* -----

*--- De las tesis jurisprudenciales anteriormente transcritas, se observa que cuando un trabajador se dice despedido injustificadamente y reclama la reinstalación en el puesto que desempeñaba al momento de ser despedido, y por su parte la entidad pública se excepciona manifestando que era un trabajador de confianza, está reconociendo la existencia de un hecho, consistente en que dicha relación jurídica es de naturaleza distinta a la que le atribuye su contrario, por tanto, corresponde al demandado la carga de la prueba para demostrar que las labores desarrolladas por el actor tienen las características de las funciones consideradas como de confianza o en su defecto, debe probar cuál es el género de la relación jurídica que lo une con el actor porque en todos esos casos su respuesta forzosamente encierra una afirmación.* -----

**--- VII.- IMPROCEDENCIA DE LA REINSTALACIÓN.** -----

*--- A efecto de resolver lo conducente es necesario precisar el contenido del artículo 123, apartado B, de la Constitución Federal: -*

*--- Artículo 123. Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social del*

trabajo, conforme a la ley. El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán: [...] B. Entre los Poderes de la Unión, el Gobierno del Distrito Federal y sus trabajadores. - - -

- - - El artículo antes transcrito consagra la garantía que toda persona tiene para el derecho al trabajo digno y socialmente útil; para tal efecto, se impone al Estado la obligación de promover la creación de empleos y la organización social para el trabajo, conforme a la ley. Para ello, debe señalarse que, al estar reservado a los Estados regular sus relaciones laborales de conformidad con la fracción VI del artículo 116 constitucional, en la especie, es la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, el ordenamiento jurídico que rige las relaciones de trabajo entre los poderes Legislativos, Ejecutivo y Judicial, Municipios e Instituciones Descentralizadas del Estado de Colima. - - - - -

- - - Por su parte, los artículos 3°, 4°, 5°, 6°, 7°, 8°, 9° y 12 de la ley laboral burocrática estatal, disponen, respectivamente lo siguiente: -

- - - **ARTÍCULO 3.-** La relación jurídica de trabajo reconocida por esta Ley, se entiende establecida, para todos los efectos legales, entre las Entidades y dependencias representadas por sus Titulares y los trabajadores públicos a su servicio. - - - - -

- - - **ARTÍCULO 4.-** Trabajador público es todo aquél que preste un trabajo personal físico, intelectual o de ambos géneros, en cualquiera de las Entidades o dependencias mencionadas en el Artículo 2 de esta Ley, en virtud de nombramiento expedido por la autoridad competente o por figurar en las listas de raya de los trabajadores temporales. Se presume la existencia de la relación de servicio público entre el particular que presta un trabajo personal y la Entidad pública que lo recibe. - - - - -

- - - **ARTÍCULO 5.-** Los trabajadores se clasifican en tres grupos: I. De confianza; II. De base; y III. Supernumerarios. - - - - -

**Artículo 6.** Los trabajadores de confianza son aquellos que realizan funciones de: a) Dirección en los cargos de: Directores Generales, Directores de Área, Directores Adjuntos, Subdirectores y Jefes de Departamento que tengan funciones de dirección; (...) - - - - -

- - - **Artículo 7.** Además de quienes realizan las funciones anteriores, tendrán el carácter de trabajadores de confianza los siguientes: **IV. En los Ayuntamientos de la Entidad:** a) Los Secretarios de los Ayuntamientos, Tesoreros, Oficiales Mayores, Directores Generales, Directores de Área, Subdirectores, Jefes de Departamento con funciones de Dirección, Contralores, Oficiales del Registro Civil, Auditores, Coordinadores, Supervisores e Inspectores, así como todos los miembros operativos de los servicios policíacos y de tránsito. De crearse categorías o cargos no comprendidos en este artículo, se hará constar en el nombramiento el carácter de base o confianza. La categoría de confianza depende de la naturaleza de las funciones definidas en el artículo 6 o de los puestos enumerados en este artículo. - - - - -



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE  
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado  
COLIMA, COL.

C.

vs.

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE  
COQUIMATLAN, COL.

- - - **Artículo 8.** Son trabajadores de base los no comprendidos en los dos artículos anteriores. -----

- - - **Artículo 9.** Los trabajadores de base serán inamovibles. Se entiende por inamovilidad el derecho que gozan los trabajadores a la estabilidad en su empleo y a no ser separado sin causa justificada. Los de nuevo ingreso no lo serán sino después de transcurridos seis meses ininterrumpidos de servicio, habiéndose desempeñado eficientemente en sus labores encomendadas. ----

- - - **Artículo 13.** Los trabajadores de confianza disfrutará de las medidas de protección al sueldo y a la seguridad social". -----

- - - De la transcripción anterior, se advierte que la ley laboral burocrática estatal, divide a los trabajadores en tres grupos: de base, de confianza y supernumerarios. Los primeros tienen derecho a la inamovilidad pasados seis meses de servicios desempeñando funciones de trabajadores de base. Empero, dicha regla general no es aplicable a los trabajadores que se desempeñen en alguna de las funciones o de los puestos enumerados como de confianza.-----

- - - Sentado lo anterior, es de señalarse que dicho cuerpo normativo, independientemente de que no señale expresamente que el puesto de JUEZ CALIFICADOR tendrá la categoría de confianza, debe analizarse a la luz del artículo 6 de la Ley burocrática estatal, atendiendo a la naturaleza de las funciones desempeñadas. -----

- - - Por otra parte, también se ve de los señalados ordinales transcritos, los trabajadores de confianza no están protegidos en cuanto a la estabilidad en el empleo y, por ende, carecen de acción para demandar la reinstalación o la indemnización constitucional con motivo del cese. -----

- - - En ese orden de ideas, en el asunto sometido a escrutinio constitucional, el actor desde su escrito inicial de demanda mencionó que su cargo era **JUEZ CALIFICADOR**, sin embargo de su comprobante de recibo de nómina visible a foja 83 de autos, tenía el puesto de AGENTE DE SEGURIDAD PÚBLICA por lo que, acorde a la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, el puesto que desempeñaba era de confianza; asimismo, solicitó la reinstalación en ese puesto. Aunado a lo anterior, de su escrito inicial de demanda, entre otras cosas, manifestó que

realizaba funciones tales como "...las contestaciones legales de las Quejas que las personas presentaban ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos in contra del Presidente Municipal o de la misma Dirección de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad, realizaba las puestas a disposición ante el Agente del Ministerio Público adscrito al Municipio con y sin detenido, respectivamente, realizaba las contestaciones legales de las Demandas Administrativas promovidas en contra de las boletas de infracción que levantaban los Agentes de Tránsito respectivos, implementaba los cursos de capacitación del llenado de actas del Nuevo Sistema de Justicia Penal a les Policías Municipales y Policías Auxiliares, realizaba asesoría jurídica a la población en general en las diferentes brigadas que se realizaban en las Comunidades del Municipio..." Mismas que corresponden a un asesor jurídico, y que independientemente de que en el artículo 7 fracción IV inciso a) de la Ley burocrática estatal no se incluya expresamente como trabajador de confianza, lo cierto es que se le debe considerar dentro de esa categoría de conformidad con el artículo 6 de la misma ley, el cual señala en forma genérica que serán considerados como trabajadores de confianza quienes realicen funciones de dirección, vigilancia, fiscalización, manejo de fondos o valores, Control directo de adquisiciones y asesoría o consultoría; lo anterior, en virtud de la confianza que se deposita en el asesor jurídico en el desempeño de sus funciones, que entraña el manejo de datos de estricta confidencialidad, para lo cual se deberá atender a la naturaleza de las funciones desempeñadas. En ese sentido, dicho reconocimiento sin necesidad de ser ofrecido como prueba constituye confesión de parte, en términos del artículo 794 de la Ley Federal del Trabajo, aplicable de manera supletoria a la ley burocrática estatal conforme lo previsto en su ordinal 15 y, por ende, eficaz para tener por demostrado que el cargo desempeñado por el demandante es de confianza. Sirva de sustento a lo anterior el siguiente criterio jurisprudencial: -----





Gobierno del Estado Libre  
y Soberano de Colima

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado  
Colima, Col.

Expediente Laboral No. 1111/2017

C.

Vs.

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE  
COQUIMATLAN, COL.

- - - *Época: Décima Época. Registro: 2020718. Instancia: Plenos de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Publicación: viernes 04 de octubre de 2019 10:14 h. Materia(s): (Laboral). Tesis: PC.XI. J/9 A (10a.). **ASESORES JURÍDICOS DE UN AYUNTAMIENTO. TIENEN EL CARÁCTER DE TRABAJADORES DE CONFIANZA DE CONFORMIDAD CON EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 5o. DE LA LEY DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO Y DE SUS MUNICIPIOS.** El asesor jurídico es, en la actualidad y en cuanto empleado de un Ayuntamiento, el profesional del derecho que, en razón de sus conocimientos, se encarga de atender los asuntos del orden jurídico que requieran la atención del órgano para el que labora, los cuales pueden involucrar el manejo de datos de estricta confidencialidad. Ahora, si bien en la fracción V del artículo 5o. de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Michoacán de Ocampo y de sus Municipios, no se incluye expresamente al asesor jurídico como trabajador de confianza, lo cierto es que se le debe considerar dentro de esa categoría de conformidad con el primer párrafo del propio precepto, el cual señala en forma genérica quiénes son considerados por la ley como trabajadores de confianza, de acuerdo con las funciones de dirección, vigilancia, fiscalización de orden general, manejo de fondos, valores o datos de estricta confidencialidad; lo anterior, en virtud de la confianza que se deposita en el asesor jurídico en el desempeño de sus funciones, que entraña el manejo de datos de estricta confidencialidad, para lo cual se deberá atender a la naturaleza de las funciones desempeñadas, con independencia del nombramiento respectivo, en atención a lo establecido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia P./J. 36/2006, de rubro: "TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. PARA DETERMINAR SI TIENEN UN NOMBRAMIENTO DE BASE O DE CONFIANZA, ES NECESARIO ATENDER A LA NATURALEZA DE LAS FUNCIONES QUE DESARROLLAN Y NO A LA DENOMINACIÓN DE AQUÉL. -*

- - - Por consiguiente, si el actor adquirió la calidad de servidor público como JUEZ CALIFICADOR (asesor jurídico atendiendo a sus funciones); entonces, dado que la plaza que ocupaba se encuentra dentro del catálogo de los denominados de confianza, carece de derecho a que se le reinstale, toda vez que dichos trabajadores únicamente tienen derechos a las medidas protectoras del salario y a beneficios de seguridad social. -----

- - - Sin que obste a lo anterior el hecho de que la parte patronal no haya probado que el trabajador haya realizado funciones de dirección, inspección, vigilancia y fiscalización, pues ante todo, debe examinarse la procedencia de la acción y, si los hechos expuestos o pruebas que se deduzcan demuestran que es improcedente, debe absolverse, aun cuando las excepciones hechas valer resulten inadecuadas o aún en ausencia de pruebas que las justifiquen, de acuerdo con los razonamientos contenidos en la jurisprudencia 16,

que aparece publicada en la página 14 del Tomo V del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917- 2000, bajo la voz. - - - - -

- - - **ACCIÓN, PROCEDENCIA DE LA. OBLIGACIÓN DE LAS JUNTAS DE EXAMINARLA, INDEPENDIENTEMENTE DE LAS EXCEPCIONES OPUESTAS.** *Las Juntas de Conciliación y Arbitraje tienen obligación, conforme a la ley, de examinar la acción deducida y las excepciones opuestas, y si se encuentra que de los hechos de la demanda y de las pruebas ofrecidas no procede la acción, deben absolver, pese a que sean inadecuadas las excepciones opuestas.* - - - - -

- - - También es oportuna la cita de la jurisprudencia que con el consecutivo 2 se encuentra visible en la página 6 del Tomo VI del mismo Apéndice que la anterior, cuyo texto establece: - - - - -

- - - **ACCIÓN, NECESIDAD DE SATISFACER LOS PRESUPUESTOS DE LA.** *Si las excepciones opuestas por la parte demandada no prosperan, no por esa sola circunstancia ha de estimarse procedente la acción intentada, sino que en el estudio del negocio deben considerarse también, y principalmente, los presupuestos de aquélla, los cuales deben ser satisfechos, so pena de que su ejercicio se considere ineficaz. 21 39.* - - - - -

- - - De igual forma sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro y texto siguiente: - - - - -

- - - **TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. CUANDO DE LA LEGISLACIÓN CORRESPONDIENTE (FEDERAL O LOCAL) APAREZCA QUE CARECEN DE ACCIÓN PARA DEMANDAR LA INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL O LA REINSTALACIÓN POR DESPIDO, LA DEMANDADA DEBE SER ABSUELTA AUNQUE NO SE HAYA OPUESTO LA EXCEPCIÓN RELATIVA.** *El hecho de que por no contestar en tiempo la demanda el tribunal correspondiente la tenga por contestada en sentido afirmativo, no tiene el alcance de tener por probados los presupuestos de la acción ejercitada, pues atento al principio procesal de que el actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los extintivos, impositivos o modificativos de ella, si el actor no prueba los que le corresponden, debe absolverse al demandado, aun en el caso de que éste, por aquella circunstancia o por cualquier otro motivo, no haya opuesto excepción alguna, o bien, haya opuesto defensas distintas a dicha falta de acción. Por tanto, cuando un trabajador de confianza, que ordinariamente sólo tiene derecho a las medidas de protección al salario y de seguridad social, pero no a la estabilidad en el empleo, demanda prestaciones a las que no tiene derecho, por disposición constitucional y por la ley aplicable, como son la indemnización o la reinstalación por despido, y a la parte demandada se le tiene por contestada la demanda en sentido afirmativo, no deben tenerse por probados los presupuestos de la acción ejercitada y, por ende, debe absolverse a aquélla; habida cuenta de que el tribunal laboral tiene la obligación, en todo tiempo, de examinar si los hechos justifican dicha acción y si el actor, de conformidad con la ley burocrática correspondiente, tiene o no derecho a las prestaciones reclamadas.* - - - - -



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE  
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado  
COLIMA, COL.

- - - Sobre el tópicó tratado también puede consultarse la jurisprudencia sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, la que se comparte, y a la letra dicta: -----

- - - **TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO DE COLIMA, DE SUS AYUNTAMIENTOS Y ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS, NO ESTÁN PROTEGIDOS EN CUANTO A LA ESTABILIDAD EN EL EMPLEO.** De la interpretación armónica de lo que establecen los artículos 9o. y 13 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, se infiere que los empleados de confianza a que se refiere la ley, no están protegidos en cuanto a la estabilidad en el empleo, en virtud de que, el primer precepto establece el derecho a la inamovilidad exclusivamente para los trabajadores de base, mientras que, el segundo, prevé en forma limitativa que los trabajadores de confianza gozarán de las medidas de protección al sueldo y a la seguridad social, lo que hace que deban estimarse excluidos del derecho a la estabilidad en el empleo; por tal razón, esta clase de trabajadores no puede, válidamente, demandar con motivo de su cese, la indemnización o reinstalación en el cargo. -----

- - - Por lo anterior, resulta improcedente la reinstalación en el puesto de JUEZ CALIFICADOR, adscrito a DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA, TRÁNSITO Y VIALIDAD DE AYUNTAMIENTO DE COQUIMATLAN, COL. -----

**--- IMPROCEDENCIA DEL PAGO DE SUELDOS CAÍDOS. ---**

- - - En continuación con esa tónica legal, respecto de las prestaciones reclamadas por el ACTOR en su escrito de demanda refiriéndonos al **INCISO e) del CAPITULO de PRESTACIONES** de tal escrito consistente en el pago de la cantidad que resulte por concepto de los SALARIOS VENCIDOS que se han dejado de pagar desde la fecha en que se me despidió injustificadamente el día 01 de marzo de 2017, y los que se sigan originando hasta mi reinstalación, la misma resulta ser improcedente, pues al tratarse de una prestación de naturaleza secundaria, la misma se encuentra sujeta a la suerte que corra la acción principal. Se sustenta lo anterior en la tesis Época: Sexta Época. Registro: 276933. Instancia: Cuarta Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Volumen XIX, Quinta Parte. Materia(s): Laboral. Tesis: Página: 92, que a la letra dice: -----

- - - **REINSTALACION IMPROCEDENTE. CONSECUENCIAS.** Si se estima improcedente la acción de reinstalación también lo es la de pago de salarios caídos en atención a que esta última es de naturaleza secundaria; y por la misma razón, improcedentes las acciones sobre indemnización por enfermedad profesional y por atención médica y medicinas. -----

- - - **IMPROCEDENCIA DEL RECONOCIMIENTO COMO TRABAJADOR DE BASE Y OTORGAMIENTO DEL NOMBRAMIENTO COMO TRABAJADOR DE BASE.** -----

- - - Por todo lo anterior, con apoyo en las consideraciones aquí vertidas el Pleno de este Tribunal, considera que el reclamo hecho valer por el C. \_\_\_\_\_ en el

**INCISO a), b) y d) del CAPITULO de PRESTACIONES de su escrito inicial de demanda, consistente en el RECONOCIMIENTO de que gozaba de la inamovilidad de su empleo; el RECONOCIMIENTO de que el puesto que desempeñaba y las actividades que realizaba como JUEZ CALIFICADOR adscrito a la Dirección de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad del Ayuntamiento de Coquimatlán, Colima, corresponden a los de un trabajador de base y la entrega de un NOMBRAMIENTO que lo acredite como trabajador de base definitivo, las mismas resultan improcedentes. Lo anterior, toda vez que como se desprende de las constancias que obran en autos, el cargo que desempeñaba el C. \_\_\_\_\_, como JUEZ CALIFICADOR (asesor jurídico atendiendo a sus funciones) adscrito a la Dirección de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad del Ayuntamiento de Coquimatlán, Col., era de CONFIANZA. Cargo que como se desprende de diversos criterios jurisprudenciales así como de la legislación en la materia, los trabajadores de confianza no están protegidos en cuanto a la estabilidad en el empleo, en virtud de que, con fundamento en el artículo 9 de la Ley Burocrática Estatal sólo los trabajadores de base gozan de la inamovilidad, mientras que, el artículo 13 de la Ley de la materia, prevé en forma limitativa que los trabajadores de confianza gozarán de las medidas de protección al sueldo y a la seguridad social únicamente,**



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE  
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado  
COLIMA, COL.

Vs.  
H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE  
COQUIMATLAN, COL.

negándoles el derecho a demandar con motivo de su cese la reinstalación en el cargo que venían desarrollando y su basificación; sirva de sustento a lo anterior el siguiente criterio jurisprudencial: - -

- - - *Época: Novena Época. Registro: 192105. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XI, Abril de 2000. Materia(s): Laboral. Tesis: III.1o.T. J/38. Página: 913. **TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO DE COLIMA, DE SUS AYUNTAMIENTOS Y ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS, NO ESTÁN PROTEGIDOS EN CUANTO A LA ESTABILIDAD EN EL EMPLEO.** De la interpretación armónica de lo que establecen los artículos 9o. y 13 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, se infiere que los empleados de confianza a que se refiere la ley, no están protegidos en cuanto a la estabilidad en el empleo, en virtud de que, el primer precepto establece el derecho a la inamovilidad exclusivamente para los trabajadores de base, mientras que, el segundo, prevé en forma limitativa que los trabajadores de confianza gozarán de las medidas de protección al sueldo y a la seguridad social, lo que hace que deban estimarse excluidos del derecho a la estabilidad en el empleo; por tal razón, esta clase de trabajadores no puede, válidamente, demandar con motivo de su cese, la indemnización o reinstalación en el cargo.* -----

**--- IMPROCEDENCIA DEL PAGO DE SUELDO, SOBRESUELDO Y DEMÁS PRESTACIONES EXTRALEGALES.** -----

- - - Ahora bien, con relación a la prestación solicitada por el C. [Nombre] en el inciso f) de su escrito inicial de demanda, consistente en el pago de los AUMENTOS o INCREMENTOS SALARIALES que el AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE COQUIMATLAN, COLIMA, le otorgue a sus trabajadores de base, el Pleno de este tribunal se pronuncia en el sentido de que dicho reclamo es improcedente, tomando en consideración que al tratarse de prestaciones extralegales, le correspondía al trabajador actor, acreditar la existencia de la misma, forma y el derecho que le atañe para recibirla, además del salario conforme al cual deben pagarse; máxime si las cláusulas en las que el trabajador apoya su reclamo contemplan diferente tipo de base salarial. En ese sentido, de actuaciones no se desprende prueba alguna que acredite el derecho que le atañe al C. [Nombre] de percibir dichas prestaciones, aunado a que de supra líneas se desprende que se desempeñaba como un trabajador de confianza;

máxime si las cláusulas en las que el trabajador apoya su reclamo contemplan diferente tipo de base salarial, toda vez que comprende prestaciones cuyo derecho le atañe únicamente a los trabajadores de base o base sindicalizados, y de las que un trabajador de confianza no tiene derecho, sirva de sustento a lo anterior el siguiente criterio jurisprudencial: -----

-----  
 - - - Época: Décima Época. Registro: 2009608. Instancia: Plenos de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 20, Julio de 2015, Tomo II. Materia(s): Laboral. Tesis: PC.VII.L. J/2 L (10a.). Página: 1406. **TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO DE VERACRUZ. NO LES SON APLICABLES LAS CONDICIONES GENERALES DE LOS TRABAJADORES DE BASE.** La interpretación sistemática y funcional de los artículos 137 y 11, fracción I, de la Ley del Servicio Civil de Veracruz, conforme a lo establecido en el artículo 123 de la Constitución General de la República, justifican el trato diferenciado entre trabajadores de base y de confianza, que lleva a la conclusión de que las condiciones generales de trabajo previstas en esa legislación para los trabajadores de base, no les son aplicables a los de confianza, pues si bien en el primero de tales preceptos legales se prevé en términos amplios y sin distinción literal que "las condiciones generales de trabajo se extienden a todos los trabajadores", también lo es que agrega que se trata de los "que ampara esta ley", de modo tal que si en el segundo de tales dispositivos normativos, expresamente señala que: "Quedan excluidos de la aplicación de esta ley los trabajadores: I. De confianza". De ahí que ni por extensión pueda entenderse que el legislador local quiso que esas condiciones fueran aplicables a ambos tipos de empleados burocráticos, sino sólo a los de base, porque la exclusión de un derecho no necesariamente debe estar así prevista en una norma, ya que basta atender a los derechos que confirió el constituyente permanente a los trabajadores de confianza para inferir que, por exclusión, no pueden gozar de los otorgados a los de base. Máxime que en el marco jurídico de esta entidad federativa existe la "Ley Número 545 que establece las bases normativas para expedir las condiciones generales de trabajo a las que se sujetarán los trabajadores de confianza de los poderes públicos, organismos autónomos y municipios del Estado de Veracruz-Llave", publicada en la Gaceta Oficial estatal el 28 de febrero de 2003, cuya finalidad es precisamente dotar a esta clase laboral de las condiciones esenciales para el debido desempeño de las funciones públicas, respetando sus derechos fundamentales. **PLENO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO.** -----

- - - En ese sentido, conforme al artículo 123 apartado B fracción XVI de la Constitución Política Federal con relación al artículo 13 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, los trabajadores de confianza disfrutarán únicamente de las medidas de protección al sueldo y a la seguridad social. Sirva de sustento a lo anterior el siguiente criterio jurisprudencial: -----



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE  
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado  
COLIMA, COL.

C.

Vs.  
H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE  
COQUIMATLAN, COL.

- - - *Época: Novena Época. Registro: 192105. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XI, Abril de 2000. Materia(s): Laboral. Tesis: III.1o.T. J/38. Página: 913. **TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO DE COLIMA, DE SUS AYUNTAMIENTOS Y ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS, NO ESTÁN PROTEGIDOS EN CUANTO A LA ESTABILIDAD EN EL EMPLEO.** De la interpretación armónica de lo que establecen los artículos 9o. y 13 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, se infiere que los empleados de confianza a que se refiere la ley, no están protegidos en cuanto a la estabilidad en el empleo, en virtud de que, el primer precepto establece el derecho a la inamovilidad exclusivamente para los trabajadores de base, mientras que, el segundo, prevé en forma limitativa que los trabajadores de confianza gozarán de las medidas de protección al sueldo y a la seguridad social, lo que hace que deban estimarse excluidos del derecho a la estabilidad en el empleo; por tal razón, esta clase de trabajadores no puede, válidamente, demandar con motivo de su cese, la indemnización o reinstalación en el cargo. **PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO.** -----*

- - - En esa tesitura, es por lo que se insiste que la reclamación ejercitada por el trabajador actor es improcedente, ya que la acción ejercitada no fue plenamente probada. Encuentra sustento lo anterior, en la tesis de la anterior Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que dice:-----

- - - **PRESTACIONES EXTRALEGALES, CARGA DE LA PRUEBA TRATANDOSE DE.** Quien alega el otorgamiento de una prestación extralegal, debe acreditar en el juicio su procedencia, demostrando que su contraparte está obligada a satisfacerle la prestación que reclama; y, si no lo hace, el laudo absolutorio que sobre el particular se dicte, no es violatorio de garantías individuales.-----

- - - *Época: Novena Época. Registro: 205157. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo I, Mayo de 1995. Materia(s): Laboral. Tesis: IV.2o. J/2. Página: 287. **PRESTACIONES EXTRALEGALES, CARGA DE LA PRUEBA TRATANDOSE DE. (MATERIA LABORAL).** Quien alega el otorgamiento de una prestación extralegal debe acreditar en el juicio que su contraparte está obligada a satisfacerle la prestación que reclama; y si no lo hace, el laudo absolutorio que se pronuncie no es violatorio de garantías individuales. **SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO.** --*

- - - De igual forma tiene aplicación al caso en concreto la tesis de jurisprudencia de la Octava Época, Instancia: **PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.**- Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.- Tomo: 69, Septiembre de 1993.- Tesis: I.1o.T. J/56.- Página: 29, con el rubro de: -----

- - - **PRESTACIONES EXTRALEGALES. REQUISITOS QUE DEBEN SATISFACERSE PARA SU PROCEDENCIA.** Cuando se reclama una prestación extralegal, para que prospere la pretensión, el demandante debe cumplir los siguientes requisitos: primero, demostrar la existencia del derecho ejercitado y segundo que satisface los presupuestos exigidos para ello. - - - - -

- - - Por analogía, igualmente se sustenta lo anterior en las tesis de jurisprudencia que a la letra se insertan: - - - - -

- - - **ACCIÓN LABORAL. FALTA DE PRUEBA DE LA.** Si no se demuestra la acción en el juicio laboral, teniendo la obligación de hacerlo, es irrelevante que se haya justificado o no la excepción relativa para absolver a la parte demandada respecto de tal acción. **SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.** Amparo Directo, 7/88. Jesús Alberto Muñoz Espino. 25 de Febrero de 1988. Unanimidad de Votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Vicente Martínez Sánchez. - - - - -

- - - Octava Época. Instancia: **PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.** Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: XI, Abril de 1993. Página: 201. **ACCIÓN NO PROBADA.** No probados los extremos de la acción ejercitada, carece de relevancia que los demandados hubieran o no acreditado los extremos de las excepciones y defensas que opusieron. **PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.** - - - - -

- - - **IMPROCEDENCIA DEL PAGO DE VACACIONES, PRIMA VACACIONAL Y AGUINALDO QUE SE SIGAN GENERANDO HASTA LA REINSTALACIÓN.** - - - - -

- - - De la misma forma, de acuerdo a la reclamación hecha por el C. [ ] en el inciso **G)** de su escrito de inicial de demanda, consistente en el pago de **VACACIONES, PRIMAS VACACIONALES** y **AGUINALDOS**, que dejó de percibir desde la fecha de su despido injustificado, el 01 de marzo de 2017, hasta el momento de mi reinstalación, así como que esas mismas prestaciones se me sigan pagando una vez que sea reinstalado; las mismas resultan improcedentes, por las siguientes causas razones y fundamentos que los justifican. - - - - -

- - - Con fundamento en los artículos 51, 52 y 67 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, "(...) los trabajadores que tengan más de seis meses consecutivos de servicio, disfrutarán de dos períodos anuales de vacaciones de diez días laborables cada uno, en las fechas que se señalen en el calendario que para ese





GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE  
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado  
COLIMA, COL.

C.

Vs.

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE  
COQUIMATLAN, COL.

*efecto establezca la Entidad pública, de acuerdo con las necesidades del servicio.” Así mismo, “(...) percibirán una prima de vacaciones adicional al sueldo, equivalente al treinta por ciento de los días correspondientes a cada período;” y “(...) tendrán derecho a un aguinaldo anual, que estará comprendido en el presupuesto de egresos, equivalente por lo menos a cuarenta y cinco días de sueldo, mismo que deberá pagarse en una sola exhibición antes del diecinueve de diciembre de cada año”. No obstante lo anterior, independientemente de que el trabajador no haya laborado toda la anualidad, tendrá el derecho al pago de dichas prestaciones en proporción al tiempo laborado. Sin embargo, al acreditarse el carácter de confianza con el que laboraba el C.*

ante el H. Ayuntamiento Constitucional de Coquimatlán, Col., y al haberse declarado improcedente la acción principal, el pago de estas prestaciones concluye con la terminación de la relación laboral y por ende, resulta improcedente condenar a su pago. -----

**--- IMPROCEDENCIA DE LA REINSCRIPCIÓN AL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. -----**

--- Ahora bien, de acuerdo a lo solicitado por el C.

í en el inciso j) de su escrito inicial de demanda, consistente en la INSCRIPCIÓN retroactiva del suscrito ante el INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, desde la fecha en que fui despedido injustificadamente el día 01 de marzo de 2017; la misma resulta improcedente por las siguientes causas, razones y fundamentos que lo justifican. -----

--- Con fundamento en el artículo 123 apartado B fracción XI de la Constitución Política Federal en relación con el artículo 12 de la Ley del Seguro Social *son sujetos de aseguramiento del régimen obligatorio las personas que se encuentran vinculadas a otras por una relación del trabajo, cualquiera que sea el acto que le dé origen y cualquier que sea la personalidad jurídica...”;* así mismo, con fundamento en el artículo 15 fracción I de la misma ley, el

Ayuntamiento demandado "está obligado a registrar e inscribir a sus trabajadores en el Instituto..." No obstante lo anterior, el C.

demanda la reinscripción al IMSS a raíz de la terminación de la relación laboral, situación que resulta improcedente, toda vez que al acreditarse la terminación de la relación laboral sin responsabilidad para la patronal, y al haberse declarado improcedente la acción principal, la obligación de la inscripción al IMSS y el pago de las cuotas obrero patronales, concluye con la terminación de la relación laboral y por ende, resulta improcedente condenar a su pago posterior a la fecha en que terminó la relación laboral, al no haber existido una relación laboral ulterior. -----

- - - **VIII.- PROCEDENCIA DEL RECONOCIMIENTO DE LA ANTIGÜEDAD.** -----

- - - De la misma forma, en concordancia a lo anterior, con apoyo en las consideraciones de hecho y de derecho en supra líneas vertidas en el laudo que hoy se dicta, se condena a la Entidad Pública denominada **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE COQUIMATLAN, COLIMA**, a RECONOCERLE como lo ha solicitado y demandado el trabajador **ACTOR C.**

en el INCISO h) del CAPITULO de PRESTACIONES de su escrito inicial de demanda, consistente en el reconocimiento de su antigüedad como desde el día 16 de octubre de 2015, tomando en consideración, que no puede dejarse a decisión de la parte empleadora dicho reconocimiento, pues el derecho a obtenerlo lo adquiere el trabajador a virtud del tiempo total de trabajo productivo que le dio el derecho a garantizar tanto su subsistencia como la de su familia; sostener lo contrario daría opción a que el empleador, al advertir que el trabajador acumula determinada antigüedad para fines específicos, lo da de baja, aunque sea un breve término, para impedir que obtenga algún beneficio, para después reintegrarlo a su trabajo, pues con ello fácilmente eludiría sus obligaciones y desconocería los derechos



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE  
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado  
COLIMA, COL.

C.

VS.

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE  
COQUIMATLAN, COL.

generados a lo largo del tiempo que efectivamente estuvo a su servicio el servidor público. -----

- - - Además, la **Ley Burocrática Estatal** al definir el concepto "antigüedad" no hace distinción entre periodos continuos o discontinuos, sino solo al tiempo total de servicios prestados, esto es, a los efectivamente trabajados, como se aprecia del contenido de sus **ARTICULOS 69 y 74**, los cuales disponen: -----

- - - "ARTÍCULO 69.- Son obligaciones de las Entidades públicas, en las relaciones laborales con sus trabajadores: (...) IX.- Otorgar jubilaciones a los trabajadores varones que cumplan **treinta años de servicio y veintiocho** a las mujeres, con el cien por ciento de sus percepciones y pensiones por invalidez, vejez o muerte, de conformidad con lo que disponga el reglamento correspondiente; (...)". "ARTÍCULO 74.- Son factores escalafonarios: - I.- Los conocimientos; II.- La aptitud; III.- **La antigüedad**; y IV.- El buen comportamiento, la puntualidad y el cumplimiento de las obligaciones inherentes al cargo. **Se entiende:** a).- Por conocimientos: la posesión y el manejo de los principios teóricos y prácticos que se requieren para el cabal desempeño de una plaza y su función; b).- Por aptitud: la suma de facultades físicas y mentales, la iniciativa, laboriosidad y eficiencia para llevar a cabo una actividad determinada; y c).- **Por antigüedad: el tiempo de servicios prestados a la Entidad pública respectiva**". -----

- - - En esa tesitura, se insiste en la procedencia del reclamo ejercitado, lo que trae como consecuencia que se condene al H. **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE COQUIMATLAN, COL.**, a reconocerle al C. \_\_\_\_\_, la

**ANTIGÜEDAD** que como trabajador a su servicio ha generado desde que inició a prestar sus servicios, es decir, desde el día 16 de octubre de 2015, otorgándole la constancia que en derecho corresponda, resulta de oportuna aplicación, por analogía y en lo conducente, el siguiente criterio de jurisprudencia emitido por los **TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION** que a continuación se insertan bajo el RUBRO de: -----

- - - "**ANTIGÜEDAD GENÉRICA. EN SU CÓMPUTO PARA EL OTORGAMIENTO DE LAS PENSIONES PREVISTAS EN LA LEY DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE SINALOA, DEBE ACUMULARSE EL TIEMPO TOTAL QUE EL EMPLEADO PRESTÓ SUS SERVICIOS DERIVADOS DE UN MISMO VÍNCULO LABORAL, AUNQUE LO HUBIERA HECHO EN PERIODOS DISCONTINUOS.** La antigüedad genérica es la creada de manera acumulativa mientras la relación contractual esté vigente, respecto de la cual el derecho a su reconocimiento no se extingue por falta de ejercicio, en tanto subsista la relación laboral, ya que se actualiza cada

día que transcurre, y la adquieren los trabajadores desde el primer día de labores, no obstante sus interrupciones en el servicio, pues así deriva del artículo 158 de la Ley Federal del Trabajo, al establecer ese derecho a favor de los trabajadores temporales mencionados en el ordinal 156 de esa Ley. En estas condiciones, se concluye que para el cómputo de la antigüedad genérica o de empresa deben tomarse en cuenta los diferentes periodos que la integran, aunque sean discontinuos, para distintos efectos, entre ellos, el pago de las pensiones previstas en la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Sinaloa, lo anterior en virtud de un mismo vínculo laboral, entendiéndose como tal el proveniente de las distintas dependencias públicas que pertenecen al Gobierno de la entidad, es decir, la antigüedad que debe acumularse para tales efectos es la derivada del trabajo prestado a esas dependencias, no así a entidades diversas pertenecientes al orden federal o a la iniciativa privada, en razón de que pertenecen a un marco normativo diverso en cuanto a las relaciones laborales, a las normas de seguridad social y a los órganos jurisdiccionales encargados de dirimir sus conflictos de trabajo. Además, el derecho a la acumulación de la antigüedad derivada de un mismo vínculo laboral durante los periodos discontinuos es el reconocimiento al desgaste natural generado en los años efectivamente laborados y, como tal, no puede dejarse a decisión de la parte patronal, pues el derecho lo adquiere el trabajador por virtud del tiempo total de trabajo productivo que le dieron el derecho a garantizar tanto su subsistencia como la de su familia. Sostener lo contrario daría incluso opción a que, al advertir que algún trabajador computa determinada antigüedad, el patrón lo dé de baja aunque sea por un breve término, para después reintegrarlo a su trabajo, pues con ello eludiría sus obligaciones y desconocería los derechos generados por sus trabajadores a lo largo del tiempo". Jurisprudencia 2a./J. 194/2008, de la Segunda Sala del Alto Tribunal, publicada en la página 603, del Tomo XXIX, enero de 2009, de la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.-----

- - - Así mismo, por identidad jurídica sustancial resulta también aplicable el siguiente criterio de jurisprudencia emitido por los TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION que a continuación se insertan bajo el RUBRO de: -----

- - - **"ANTIGÜEDAD GENÉRICA DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. EN SU RECONOCIMIENTO DEBEN COMPUTARSE LOS PERIODOS EN QUE HAYAN LABORADO CON EL CARÁCTER DE INTERINO, PROVISIONAL, POR TIEMPO FIJO O POR OBRA DETERMINADA.** De la interpretación sistemática de los artículos 12, 15, 18, 43, 46, 48, 50, 51, 63, 64 y 65 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado se advierte que el empleado contratado con el carácter de interino, provisional, por tiempo fijo o por obra determinada, tiene derecho al reconocimiento de su antigüedad por el periodo laborado, que debe ser acumulado en el supuesto de que sea nuevamente requerido por el patrón con cualquier calidad, sea eventual o permanente, ya que de la ley no se advierte que dichos lapsos necesariamente deban ser continuos o ininterrumpidos, por lo que en caso de existir interrupciones, deben entenderse como periodos no laborados entre una contratación y otra. Lo anterior, dado que la acumulación de la antigüedad derivada de un mismo vínculo laboral durante los periodos discontinuos, es el reconocimiento al desgaste natural generado en los años efectivamente laborados y como tal, no puede dejarse a decisión del patrón-Estado, pues el derecho lo adquiere el trabajador en virtud del tiempo total de trabajo productivo; sostener lo contrario, daría opción a que el empleador, al



Gobierno del Estado Libre  
y Soberano de Colima

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado  
Colima, Col.

C.

Vs.

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE  
COQUIMATLAN, COL.

*advertir que el trabajador computa determinada antigüedad para fines específicos, lo dé de baja, aunque sea por un breve término, para impedir que obtenga algún beneficio y después reintegrarlo a su trabajo, pues con ello fácilmente eludiría sus obligaciones y desconocería los derechos generados a lo largo del tiempo que estuvo a su servicio". Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito en la tesis I.13o.T.330 L, visible en la página 1288, del Tomo XXXIV, agosto de 2011, de la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. -----*

**- - - PROCEDENCIA DEL PAGO DE AGUINALDO DE LA SEGUNDA PARTE DEL AÑO 2016 Y LA PARTE PROPORCIONAL DEL AÑO 2017.-----**

- - - Ahora bien, respecto a la reclamación hecha por el trabajador C.

, en el INCISO g) e i)

del CAPITULO de PRESTACIONES de su escrito de demanda, consistente en el pago del AGUINALDO, que dejó de percibir del año 2017 a raíz del despido y la segunda parte del AGUINALDO del año 2016, dicha prestación resulta parcialmente procedente, misma que deberá de serle cubierta en términos del ARTICULO 67, de la **Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima**, que a la letra señala: ARTICULO 67: "Los trabajadores tendrán derecho a un aguinaldo anual, que estará comprendido en el presupuesto de egresos, equivalente por lo menos a cuarenta y cinco días desueldo, mismo que deberá pagarse en una sola exhibición antes del diecinueve de diciembre de cada año. El pago del aguinaldo no estará sujeto a deducción impositiva alguna. Los trabajadores que hayan cumplido un año de labores tendrán derecho a que se les pague esta prestación en proporción al tiempo efectivamente trabajado.", pues analizados todos y cada una de los medios de convicción ofertados por ambas PARTES se demuestra que la patronal al momento de dar contestación a la demanda no le reconoció derecho alguno ya que manifiesto que siempre le habían sido cubiertas; circunstancia que no acredito la DEMANDADA y tomando en consideración que tratándose del aguinaldo, con fundamento en el artículo 784 fracción IX de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la ley de la materia, la DEMANDADA denominada H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE COQUIMATLAN, COLIMA, tenía la

obligación legal de demostrar su cabal cumplimiento, exhibiendo medio de convicción suficiente para demostrar el cumplimiento en tiempo y forma, y como en los autos que hoy se resuelven no sucedió así, es por lo que el Pleno de este H. Tribunal considera procedente condenar a la Entidad Pública H. **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE COQUIMATLAN, COLIMA**, para que al C. \_\_\_\_\_, se le pague la cantidad que resulte por concepto de dicha prestación en términos de Ley, motivo por el cual el Pleno de este H. Tribunal considera procedente condenar al **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE COQUIMATLAN, COLIMA**, para que se le pague al C.

\_\_\_\_\_, la cantidad que resulte por concepto del AGUINALDO correspondiente a la segunda parte del AGUINALDO del año 2016 y la parte proporcional del año 2017. - - -

- - - **PROCEDENCIA DEL PAGO DE VACACIONES Y PRIMA VACACIONAL CORRESPONDIENTE A LA PARTE PORPORCIONAL DEL AÑO 2017.** - - - - -

- - - Ahora bien, respecto a la reclamación hecha por el trabajador C. \_\_\_\_\_, en el INCISO g) del **CAPITULO de PRESTACIONES** de su escrito de demanda, consistente en el pago de las vacaciones y la prima vacacional correspondiente a la parte proporcional del año 2017 a raíz de la terminación de la relación laboral, dicha prestación resulta procedente, misma que deberá de serle cubierta en términos de los artículos 51 y 52 de la **Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima**, que a la letra señala: *ARTICULO 51.- Los trabajadores que tengan más de seis meses consecutivos de servicio, disfrutarán de dos períodos anuales de vacaciones de diez días laborables cada uno, en las fechas que se señalen en el calendario que para ese efecto establezca la Entidad pública, de acuerdo con las necesidades del servicio. En todo caso, se dejarán guardias para la tramitación de los asuntos pendientes, para las que*



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE  
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado  
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 111/2017

C.

Vs.

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE  
COQUIMATLAN, COL.

*se utilizarán, de preferencia, los trabajadores que no tuvieran derecho a vacaciones. **ARTICULO 52.-** Los trabajadores percibirán una prima de vacaciones adicional al sueldo, equivalente al treinta por ciento de los días correspondientes a cada período. -----*

- - - Lo anterior, toda vez que analizados todos y cada una de los medios de convicción ofertados por ambas PARTES se demuestra que la patronal al momento de dar contestación a la demanda no le reconoció derecho alguno ya que manifiesto que siempre le habían sido cubiertas; circunstancia que no acredita la DEMANDADA y tomando en consideración que tratándose del aguinaldo, con fundamento en el artículo 784 fracción XI de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la ley de la materia, la DEMANDADA denominada **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE COQUIMATLAN, COLIMA**, tenía la obligación legal de demostrar su cabal cumplimiento, exhibiendo medio de convicción suficiente para demostrar el cumplimiento en tiempo y forma, y como en los autos que hoy se resuelven no sucedió así, es por lo que el Pleno de este H. Tribunal considera procedente condenar a la Entidad Pública **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE COQUIMATLAN, COLIMA**, para que al **C.** se le pague la cantidad que resulte por concepto de dicha prestación en términos de Ley, motivo por el cual el Pleno de este H. Tribunal considera procedente condenar al **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE COQUIMATLAN, COLIMA**, para que se le pague al **C.**

a cantidad que resulte por concepto vacaciones y la prima vacacional correspondiente a la parte proporcional del año 2017. -----

- - - IX.- En virtud de lo anterior y como en autos obran documentos que ilustran a este Tribunal respecto del salario que percibía el trabajador al momento en que se terminó la relación laboral, además de contarse con elementos necesarios para llevar a cabo la cuantificación de las prestaciones reclamadas y de conformidad con

lo que establecen los Artículos 843 y 844 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la materia, este Tribunal cuenta con los elementos necesarios y suficientes para determinar el monto de las cantidades líquidas que por concepto de salarios prima vacacional y aguinaldo debe cubrirle la demandada H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE COQUIMATLAN, COL., a la parte actora C. en

consecuencia, se procede a cuantificar las mismas, sin necesidad de abrir incidente de liquidación, en estricto acatamiento a los numerales antes invocados, teniendo como base los datos y pruebas que obran en autos, tiene sustento lo anterior en la tesis de jurisprudencia siguiente: -----

--- Octava época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación, Tomo III, Segunda Parte-1, Enero a Junio de 1989, p. 435, aislada, laboral, con el rubro de: **LAUDO, DEBE CONTENER LA CUANTIFICACION LIQUIDA DE LAS PRESTACIONES ECONOMICAS.**- En todo laudo que se dicte en juicios laborales, en los cuales se condene a la parte demandada al pago de prestaciones económicas, es obligación del Tribunal laboral cuantificar las mismas en cantidad líquida, fundándose para ello en los datos y pruebas existentes en dichos juicios, referentes al salario, sólo por excepción, en el caso de que ninguna de las partes aportara datos suficientes al respecto, deberán cuantificarse por medio de un incidente de liquidación, por lo cual no seguir la regla, sin estar en el caso de excepción, implica ir en contra de lo dispuesto por el artículo 843 de la Ley Federal del Trabajo.- PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL NOVENO CIRCUITO.- Precedentes: Amparo directo 637/89. Francisco Hernández Galarza. 2 de febrero de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Arizpe Narro. Secretario: Faustino Azpeitia Arellano. -----

--- Este Tribunal, procede a establecer el monto del salario conforme al cual se cuantificarán las condenas impuestas, atendiendo a la *Litis* tal y como fue planteada y toda vez que de las manifestaciones de la parte actora, así como de las documentales que fueron ofrecidas por la parte demandada como prueba de su parte, visible a foja **83** de actuaciones, consistente en un recibo o comprobantes de pago de nómina expedido a favor del trabajador actor, expedido por el demandado, se concluye el monto del salario de cuantificación de las condenas impuestas conforme al principio de congruencia que rige en el procedimiento laboral, como se infiere del numeral 842 de la Ley Federal del trabajo de aplicación





Gobierno del Estado Libre y Soberano de Colima

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado Colima, Col.

supletoria a la Ley de la materia, de lo que resulta que las percepciones que quincenalmente recibía el demandante consistían en: sueldo ganasta básica pesos que sumadas entre sí, arrojan un total de pesos, que dividido entre 15 días, resulta un salario de pesos diarios.

Por lo que se procede a realizar el cálculo de la prestación relatada anteriormente realizando las siguientes operaciones aritméticas:

AGUINALDO, en virtud de que el aguinaldo consiste en el pago de 45 días anuales pagaderos en diciembre de cada año y en el periodo que se cuantifica del 50% del año 2016 y la parte proporcional al 2017, transcurrieron, 8 meses, un total de 243 días mismos que se multiplican por los 45 días, resultando el factor 10,935 mismo que se divide entre los 365 días del año, resultando 29.95 días de aguinaldo desde que se le separo del empleo y hasta el cumplimiento del laudo, cantidad que se multiplica por el salario diario de pesos, resultando el importe en concepto del aguinaldo de

VACACIONES, tal como lo señala el Artículo 51 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima que dispone el disfrute de dos periodos anuales de vacaciones de diez días laborales cada uno. En ese sentido, en lo que respecta a la parte proporcional del año 2017 (del 01 de enero al 1 de marzo) transcurrieron 2 meses, 59 días, mismos que al multiplicar por los 20 días, resulta el factor de 1,180, mismo que al dividirlo entre los 365 días del año, nos da como resultado 3.23 días de vacaciones en parte proporcional, cantidad que al ser multiplicada por el salario diario de pesos, nos da como resultando la cantidad de

PRIMA VACACIONAL, tal como se desprende de la ley

burocrática estatal en su artículo 52 señala que los trabajadores percibirán una prima de vacaciones adicional al sueldo, equivalente al treinta por ciento de los días correspondientes a cada período. Ahora bien, de acuerdo a las vacaciones correspondientes a la parte proporcional del año 2017, nos da un total de \_\_\_\_\_ pesos por concepto de vacaciones, que multiplicado por el factor del 30% ya señalado, arroja la cantidad de \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ por concepto de la prima vacacional correspondiente a la parte proporcional del año 2017. - -

- - - Importes que, por concepto de aguinaldo, vacaciones y prima vacacional, resulta el total de \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ cantidad que la demandada H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE COQUIMATLAN, COLIMA, deberán de pagar a la parte actora C.

- - - **X.-** De lo expuesto anteriormente, se advierte que ha quedado acreditado en los autos la IMPROCEDENCIA de LA ACCIÓN planteada por el C.

haberse demostrado que el cargo que éste venía desempeñando en la Entidad Pública demandada denominada H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE COQUIMATLAN, COLIMA, era de confianza. - - -

- - - En mérito de lo antes expuesto, fundado y con apoyo en los ARTICULOS 90 fracción VIII de la Constitución Particular del Estado, ARTICULOS 132, 157 y 158 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, así como también en el ARTICULO 840 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley antes mencionada, es de resolverse y se - - -

#### - - - R E S U E L V E - - -

- - - **PRIMERO.-** La parte ACTORA el C.

\_\_\_\_\_ probó parcialmente sus acciones hechas valer. -



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE  
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado  
COLIMA, COL.

C.

Vs.  
H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE  
COQUIMATLAN, COL.

- - - **SEGUNDO.-** El H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE COQUIMATLAN, COLIMA, parte DEMANDADA en el presente Expediente, le prosperaron parcialmente sus excepciones y defensas hechas valer. -----

- - - **TERCERO.-** Se absuelve al H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE COQUIMATLAN, COLIMA, de 1) REINSTALAR al C. \_\_\_\_\_ en el puesto de JUEZ CALIFICADOR, adscrito a la DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA, TRANSITO Y VIALIDAD DEL H. AYUNTAMIENTO DE COQUIMATLAN, COLIMA; 2) al pago de los SUELDOS VENCIDOS; 3) del reconocimiento como trabajador de base, del reconocimiento de la estabilidad en el empleo y de expedirle el **NOMBRAMIENTO** que lo acredite como trabajador de BASE; 4) del pago de los AUMENTOS o INCREMENTOS SALARIALES que el AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE COQUIMATLAN, COLIMA, le otorgue a sus trabajadores de base; y 5); de reinscribirlo ante el Instituto Mexicano del Seguro Social. Lo anterior, en atención a las manifestaciones plasmadas en los considerandos VI y VII que hoy se pronuncian. -

- - - **CUARTO:** Por las razones expuestas en los considerandos VIII y IX del presente LAUDO, se condena al H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE COQUIMATLAN, COLIMA de 1) que se le reconozca la **ANTIGUEDAD** que en su favor ha generado el C. \_\_\_\_\_ por la prestación de sus servicios, esto es, a partir del día 16 de octubre del año 2015, debiendo de expedirles las constancias correspondientes; y 2) a pagarle la cantidad de \_\_\_\_\_ por concepto de aguinaldo, vacaciones y prima vacacional. -----

- - - **NOTIFIQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES.** -----

- - - Así lo resolvieron y firman por mayoría de cuatro votos de los CC. MAESTRO JOSE GERMAN IGLESIAS ORTIZ, Magistrado Presidente, LICENCIADO JAVIER CORVERA ORTEGA,

Magistrado representante del Sindicato de Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Colima, **LICENCIADO CARLOS PEREZ LEON**, Magistrado representante de la Unión de Sindicatos, y **LICENCIADO URIEL ALBERTO MORENO FLORES**, Magistrado representante de los Ayuntamientos de la Entidad, con voto en contra de la **LICENCIADA WENDY LISBETH GARCIA NAVA**, Magistrada representante del Poder Judicial del Estado, por diferir con el criterio adoptado, mismos que integran el Pleno del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado, quienes actúan con la **LICENCIADA CLAUDIA MONTSERRAT GAITAN CRUZ**, Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe. -----

A large area of the page is covered by several overlapping handwritten signatures and heavy scribbles. The signatures are written in black ink and are mostly illegible due to the overlapping nature of the strokes. Some of the scribbles appear to be made with a marker or a thick pen, creating dense, dark areas. The overall appearance is that of a document where the bottom half has been heavily signed or annotated.